

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 15

2 de enero de 2013

Presentado por los señores *Dalmau Santiago* y *Ruiz Nieves*

Referido a las Comisiones de Salud y Nutrición; y de Hacienda y Finanzas Públicas

LEY

Para crear el Plan Integral de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para que cubra a todos los puertorriqueños que sean residentes *bona fide* del país; establecer la nueva política pública de salud en Puerto Rico; crear la Administración Central del Plan Integral de Salud de Puerto Rico, corporación pública que pondrá en vigor y administrará el Plan Integral de Salud de Puerto Rico; definir sus poderes, deberes y funciones bajo los principios de integralidad, equidad, accesibilidad, responsabilidad ciudadana, libre selección, distribución de recursos, regionalización, eficiencia, educación y prevención; establecer los beneficios y servicios de salud física y mental a la ciudadanía puertorriqueña; establecer la Junta de Farmacología, sus poderes, funciones y deberes; disponer sobre las drogas y medicamentos, precio, despacho de recetas y la sustitución de éstos; disponer sobre las facilidades de salud participantes y la contratación de profesionales; establecer el Fondo del Plan Integral de Salud de Puerto Rico, las primas y contribuciones, sobre las cuentas del Plan Integral de Salud de Puerto Rico; disponer sobre las contrataciones y contratos de seguro; establecer sobre reclamaciones de daños y perjuicios; autorizar a dicha Corporación a desarrollar, construir, ampliar, mejorar, arrendar y conservar proyectos para el establecimiento de facilidades de salud; proveer para el financiamiento y refinanciamiento de tales proyectos mediante la emisión de bonos pagarés por dicha Corporación, establecer la Cuenta Corpus y crear el Fondo de Infraestructura de Salud, disponer sobre el acrecentamiento y usos de los fondos de infraestructura, autorizar los convenios con otras agencias, corporaciones públicas, instrumentalidades y subdivisiones políticas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sobre las facilidades de salud; conferir poderes a otras agencias y subdivisiones políticas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en relación con dichos proyectos; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El derecho a la salud es uno de los derechos fundamentales del hombre y como tal está protegido por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El velar por la salud de los puertorriqueños es una responsabilidad constitucional e ineludible del gobierno de la Gente.

A través del tiempo se han intentado varios modelos para ofrecer los servicios de salud a la población puertorriqueña, con la mejor intención de beneficiar a los ciudadanos, pero todavía no hemos alcanzado los niveles de excelencia que debería tener un sistema de salud público que brinde a nuestra ciudadanía las mejores prácticas de prevención, el mejor cuidado médico y las más innovadoras prácticas y tecnologías disponibles para atender la salud del País. Mucho se ha escuchado sobre la efectividad del plan de seguro integral de salud en diferentes países y ya es tiempo que lo adoptemos en Puerto Rico y lo adaptemos a nuestras circunstancias particulares. La crítica situación actual de nuestro sistema de salud amerita nuestra pronta y decidida acción para brindarle a los puertorriqueños la medicina de calidad que los tiempos y los avances en las distintas ramas de la medicina requieren. Al día de hoy existen alrededor de medio millón de puertorriqueños sin un plan de salud. Llegó el momento de actuar no puede haber un solo ciudadano sin acceso a la Salud. Si el dinero es la excusa juntos como Pueblo debemos aportar.

Juntos hemos desarrollado modelos de seguridad social como el Fondo del Seguro del Estado y La Autoridad de Compensaciones por Accidente, ambos son modelos autofinanciables.

Vamos como País a desarrollar un Plan Integral de Salud

En la actualidad se está tratando el cuidado de la salud como un bien material que se consigue según la habilidad de pagar o el poder adquisitivo del afectado. Esta visión contrasta marcadamente con la tendencia mundial y los reclamos de que se perciba la salud como un servicio social que se debe ofrecer según la necesidad de cada cual; que tenga como eje central y motor del sistema mantener en salud a los puertorriqueños.

En el llamado “mercado de la salud” no se está compitiendo para aumentar calidad o bajar costos, sino que se está evitando al paciente que no deje ganancia y se dirigen los costos a otros que paguen. Esto a su vez crea una gran paradoja en la que tenemos un sistema de salud que evita a los enfermos. Estamos ante un sistema cuyo eje o motor es el “negocio de la salud”. Además es alto conocido que los intermediarios continúan consumiendo grandes fracciones del dinero que se debe dedicar a la salud.

Luego de dos décadas de la puesta en vigor de la Reforma de Salud de 1993, basada en un modelo de cuidado dirigido, las críticas, las recomendaciones de cambios y los reclamos de cambios radicales a un modelo agotado son incesantes. El historial del sistema público de servicios de salud y el perfil epidemiológico del País no muestran avances en ningún renglón para medir la salud de nuestra población. Como corolario a una población menos saludable, la

Reforma de 1993 tocó fondo financiero, en detrimento de los usuarios, proveedores y beneficiarios del sistema público de servicios de salud.

Estudios comparativos entre Puerto Rico y el resto de las jurisdicciones de los Estados Unidos de América, somos el lugar número uno en incidencia de asma entre adultos, número dos en diabetes y dieciséis en hipertensión. En relación a pruebas preventivas, los estudios reflejan que los adultos participantes de la Reforma de 1993 no suelen realizarse las pruebas recomendadas de cernimiento de cáncer, Papanicolaou, mamografías y colesterol, entre otras. Datos del Departamento de Salud estipulan que el sesenta y cinco por ciento (65%) de nuestra población está sobrepeso. De otra parte, el primer problema de salud entre los puertorriqueños, la salud mental, no brinda servicios a gran parte de la población necesitada. El estimado de los estudios de prevalencia indica que, al menos, seiscientos mil (600,000) puertorriqueños tienen algún padecimiento de salud mental.

En el aspecto económico, la Reforma de 1993 conlleva un desembolso anual de sobre dos mil doscientos millones (2, 200, 000,000) de dólares al año. La Administración de Seguros de Salud (ASES), entidad encargada de contratar y negociar con las compañías aseguradoras privadas que ofrecen las cubiertas de servicios de salud, cuenta con un presupuesto de cerca de dos mil doscientos millones (2, 200, 000,000) de dólares, lo que implica un déficit que ronda los quinientos millones de dólares (\$500,000,000) anuales. La inversión en el sistema de salud se ha duplicado en comparación a la inversión antes de la Reforma de 1993. Lo que denota este cuadro es que no ha sido un problema de falta de recursos, sino de la incapacidad y agotamiento de un modelo de prestación de servicios de salud que tiene como norte el negocio y no al ser humano que deseablemente queremos que esté saludable.

Este cuadro estadístico sobre el estado de salud de los puertorriqueños, el reclamo de proveedores de servicios de salud o servicios relacionados al cuidado médico y la profunda insatisfacción de los beneficiarios del sistema de salud, unido a la indelegable responsabilidad constitucional del Gobierno de Puerto Rico de garantizar y proveer un sistema de salud que logre y potencie el principio del derecho a la vida, nos mueve a cambiar la política pública de salud y la forma en que se organiza el sistema de servicios de salud en Puerto Rico.

Se declara que es la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico promover el bienestar público, proveyendo medios para el financiamiento, la adquisición, construcción y conservación de facilidades para la protección y el cuidado de la salud para servir al público en

general y para poner al alcance de todo el pueblo de Puerto Rico modernas y eficientes facilidades para la protección y el cuidado de la salud que contribuyan a la seguridad, salud y bienestar general del pueblo de Puerto Rico. Esta Asamblea Legislativa, además, concluye y declara, que el financiamiento, adquisición, construcción, reconstrucción, rehabilitación y mejoramiento de facilidades para la protección y el cuidado de la salud, así como las facilidades incidentales o pertenecientes a las mismas, son de usos y para fines público para los cuales se dispondrá de los fondos públicos, y que por consiguiente se hace necesario y procedente la promulgación de esta Ley para la consecución de los propósitos antes expuestos.

El PISPR se regirá por cuatro principios fundamentales, el primero es tener pleno acceso a la salud, que es un derecho constitucional del cual es responsable el gobierno. En segundo lugar los pacientes están en todo su derecho de escoger y cambiar de médico, lo que es fundamental para conservar su autonomía. En tercer lugar, la búsqueda de fortuna personal no tiene lugar en el proceso de dar servicios médicos al paciente. Finalmente las decisiones médicas personales deben ser tomadas por los pacientes en conjunto con su médico, no por burócratas gubernamentales o corporativos que interfieran con esta relación que debe ser directa. En el PISPR se refleja la visión salubrista que todo sistema de salud integrado debe tener. Los mecanismos de pago estarán estructurados para mejorar la eficiencia y disminuir la burocracia, además se evitará la duplicación. La meta es abolir las barreras que impiden que el dinero se dirija a cubrir las necesidades de salud.

Sólo un plan bien orquestado que ofrezca una cubierta de servicios de salud para todos puede ponerle fin a las disparidades basados en condición social que compromete el cuidado de la salud de todos los puertorriqueños. El Gobierno como pagador único es parte esencial de esta nueva política pública de manera que se le brinde estabilidad y salud financiera a los servicios de salud gubernamental. Es pieza esencial para minimizar los gastos y la complejidad de la administración y la facturación múltiple.

A pesar de que esta idea se ha esbozado anteriormente, las circunstancias políticas no permitían visualizar con claridad los beneficios y ventajas que ofrece este plan. Entre estos beneficios está que toda la población estará cubierta por el Plan Integral de Salud de Puerto Rico, en adelante PISPR, por lo que todo el dinero se invertirá en quienes verdaderamente lo necesitan que son los pacientes médico indigentes y todos los pacientes puertorriqueños en general que se beneficiarán de este programa.

Además bajo este modelo el Gobierno retiene todo el dinero, lo que permite hacer movidas financieras y de inversión que, a su vez, le permita generar ganancias para ser reinvertidas en más y mejores servicios y facilidades de salud para beneficio exclusivo de los puertorriqueños. Bajo el modelo actual estas inversiones las hacen las aseguradoras y el beneficio es para éstas y sus accionistas, no para el paciente. De igual manera, el Gobierno tendrá el control del costo de todos los servicios que serán ofrecidos a sus suscriptores, estableciendo las tarifas correspondientes por los servicios cubiertos. Esta iniciativa permite paridad entre los proveedores, de manera tal que ninguno esté favorecido con respecto a otros. Por otro lado, los beneficiarios del Plan Integral de Salud tendrán una verdadera libre selección de médicos primarios, especialistas, sub-especialistas, farmacias y laboratorios eliminando la necesidad de referidos y pre-autorizaciones.

Ante la realidad fiscal de Gobierno de Puerto Rico, y la espiral ascendente de costos para el sistema de salud gubernamental, el tema de la estructura de financiamiento toma una importancia primigenia. La determinación de garantizarle a nuestra ciudadanía el derecho a la seguridad de la salud tiene que estar acompañada, irremediamente, de la decisión de comprometer los recursos financieros para garantizar este derecho.

No puede alegarse que la decisión de cambiar nuestro modelo de prestación de servicios de salud debe posponerse al amparo del argumento de que se debe esperar a que las condiciones económicas del País cambien a un panorama más favorable. La tendencia de los costos de prestación de servicios de salud en el sistema vigente es al alza constante que incide sobre el déficit presupuestario. De hecho supera varias veces el ritmo de crecimiento en el ingreso nacional, por lo que la única forma de invertir esa tendencia al alza es controlando y redimensionando los costos y organización del sistema y aumentar el rendimiento de los recursos disponibles.

El plan financiero es, como toda planificación presupuestaria, es el instrumento de trabajo que viabiliza con recursos económicos los cambios y reformas necesarias para poner en vigor la política pública de salud y los contornos del nuevo sistema de prestación de servicios. Normas de control de costos, utilización y calidad del sistema de Salud Integral son piezas claves en el establecimiento de un plan de financiamiento que garantice la seguridad social de la salud y permita los cambios y reformas necesarias en la prestación de servicios de salud a los puertorriqueños.

Los ingresos de los que se nutrirá el PISPR son, la cantidad de dos mil doscientos millones (2, 200,000) de dólares al año por el primer año que anualmente destina el Gobierno del Fondo General para gastos del sistema de salud vigente. A esta cantidad se le sumará las aportaciones que hace el Gobierno como parte de los beneficios marginales a sus empleados por concepto de aportación patronal para el pago de cubiertas de servicios de salud, aportaciones patronales de patronos privados a sus empleados por concepto de cubiertas de seguros de salud, fondos federales para diversos programas de asistencia o cubierta médica, primas a base de ingreso de los contribuyentes y co-pagos estimados en cinco (5) dólares mensuales por familia para cubrir gastos de medicamentos y laboratorios. Este mecanismo permitiría , que a partir del segundo año del Plan el mismo sea autofinanciable, lo que libera una inversión anual de dos mil quinientos millones de dólares del Fondo General que ahora se destinan a pagar los costos del plan de salud del gobierno y que demuestran que no son suficientes, mientras se limitan los servicios cada vez más.

El aspecto económico de este plan es de vital importancia el mismo se nutrirá además de aportaciones de los contribuyentes .Estas permitirán que el Plan cuente con recursos recurrentes.

La Salud es un derecho de todos y todos debemos contribuir al Plan.

En la siguiente tabla se ilustra el INGRESO PERSONAL, PARA LOS AÑOS FISCALES 2007 al 2011.p

	2007	2008	2009	2010r	2011p
Ingreso Personal	52,110.4	56,124.1	58,011.4	58,914.9	59,410.8
Compensación a empleados	30,234.2	30,868.8	30,676.9	29,993.7	30,177.0
Empresas	20,702.9	21,107.1	20,505.3	20,486.6	20,796.4
Gobierno	8,584.9	8,762.2	9,047.4	8,349.9	8,228.9
Resto del Mundo	946.4	99.4	1,124.2	1,157.2	1,151.7

El plan propuesto conllevaría una aportación de parte del ingreso que todos generamos, que algunos tengan que aportar por otros aun así sería menor que lo que aportan ahora. Además se pretende un Plan para todos donde el paciente es primero.

Otro aspecto muy importante para el nuevo modelo de prestación de servicios de salud lo es la educación y la prevención. La premisa del sistema es mantener la salud de todos los puertorriqueños. Los estudios señalan que es la forma más económica de mantener salud y de lograr que todos tengamos estilos de vida saludables, lo que incide en una población más productiva. Esta iniciativa, con presupuesto permitirá la prevención de condiciones que hoy padecen un número desproporcionado de puertorriqueños. En nuestro sistema actual se visita al médico en medio de la enfermedad y no se tienen disponibles las ventajas de la medicina preventiva.

Un sistema de salud con servicios de prevención bien organizados tendrá como resultado una sociedad más saludable que debe ser sin duda la meta para cualquier país que desee continuar su progreso. Actualmente la medicina preventiva es sumamente deficiente y en ocasiones inexistente, a pesar de que está probado que es el método más costo efectivo para que la población sea más saludable. El problema es que no existe un sistema de salud primario donde se integren equipos multidisciplinarios de profesionales de la salud para cumplir con los objetivos de educación, prevención y rehabilitación del paciente. Asimismo, la venta de instalaciones públicas de salud, ha limitado los lugares en los cuales nuestros profesionales de la salud ejercían su profesión, lo que también ha dificultado la realización de internados y residencias que tanto han beneficiado a los pacientes del país a través del tiempo.

El PISPR establecerá un programa de educación pública y adoptará cualesquiera otras medidas que se consideren necesarias para ayudar al ciudadano a adquirir conciencia de sus responsabilidades. Integrar además el expediente médico electrónico. La organización y prestación de los servicios de salud estarán enfocados hacia la persona en su totalidad dentro del contexto de la familia, la comunidad y el ambiente físico del individuo y se orientarán hacia la promoción y mantenimiento de la salud, la prevención de las enfermedades, el diagnóstico y tratamiento temprano y la rehabilitación del enfermo. Para hacer posible una planificación efectiva que resulte en una mejor utilización de la gama completa de facilidades y servicios de salud, incluyendo servicios preventivos, diagnósticos, curativos y de rehabilitación a nivel

primario, secundario y terciario, todos los servicios de salud públicos y privados del país se integrarán funcionalmente en un solo sistema regionalizado.

La Administración Central del Plan Integral de Salud de Puerto Rico, en adelante ACPISPR, será la agencia que administre y ponga en vigor a PISPR. En cada región creada por ACPISPR se ofrecerán todos los servicios de salud que los recursos permitan. La ACPISPR contará con una inversión anual escalonada equivalente al quince por ciento (15%) de las emisiones de bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, durante los primeros cinco (5) años, por los siguientes seis años el diez por ciento (10%) y durante los cinco años siguientes se depositará el cinco por ciento (5%) de las emisiones de bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, excluyendo las emisiones de bonos de corporaciones públicas y otras instrumentalidades del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para garantizar la base de capital permanente del Fondo, la cual deberá ser depositada y mantenida intacta en una Cuenta del Corpus.

A base de emisiones de bonos anuales de quinientos millones (500, 000,000) de dólares, las asignaciones propuestas significarán una inversión de setecientos cincuenta millones (750, 000,000) de dólares en quince años que acrecentará la Cuenta Corpus del Fondo de Desarrollo de Infraestructura de Salud, manejada por la ACPISPR con la asesoría del Banco Gubernamental de Fomento.

Esta inversión anual de fondos permitirá emitir deuda para fomentar la construcción, modernización y mantenimiento de facilidades para la protección y el cuidado de la salud; incluyendo el equipo que sea necesario para el diagnóstico, tratamiento y rehabilitación.

Tanto la inversión en infraestructura como la prestación de servicios de salud se contemplan dentro de una organización regional de los servicios. Este concepto de regionalización permite la mejor utilización de los recursos, facilita la reducción de costos y facilita la planificación, coordinación e integración de todas las actividades relacionadas al campo de la salud física, mental y comunitaria. La organización del PISPR bajo el concepto de regionalización, no sólo permite un concepto utilizado con éxito en Puerto Rico, sino que permite establecer niveles de cuidado, delimitar la región de acuerdo a dichos niveles y las salvaguardas administrativas para controlar y evaluar constantemente el funcionamiento y eficacia del sistema de prestación de servicios de salud.

La organización del PISPR en regiones permite establecer niveles de cuidado en cada región. El fin es permitir el establecimiento de un nivel terciario en cada región creada por la ACPISPR.

El establecimiento de niveles avanzados de cuidado en cada región será un proceso hecho paulatinamente y de conformidad con los fondos y recursos disponibles.

Las acciones en daños y perjuicios por mala práctica de la medicina es un aspecto fundamental que la Asamblea Legislativa tiene que atender como parte de los cambios que se exigen en la prestación de servicios de salud por el Gobierno a los puertorriqueños. El derecho vigente establece una protección a aquellos proveedores de servicios de salud que brinden servicios en facilidades médicas propiedad del Gobierno de Puerto Rico. Se establece una protección en la Ley de Pleitos Contra el Estado. En primer término, se dispone un tope a la reclamación en daños y perjuicios y, al Estado ser parte del pleito, asistencia de abogado.

Un resultado innegable de la puesta en vigor de la Reforma de 1993 fue que se vendieron la mayor parte de las facilidades médico-hospitalarias del Estado a individuos o grupos médicos. La consecuencia inmediata es que los proveedores de servicios de salud quedaron desprovistos de las salvaguardas de la Ley de Pleitos Contra en Estado.

Ausente esta protección las reclamaciones judiciales por mala práctica de la medicina provocaron problemas en los seguros por impericia que los proveedores de servicios de salud tenían disponibles y las primas aumentaron irrazonablemente. A pesar de la existencia de una entidad que presta una cubierta básica por impericia médica, algunos médicos quedaron sin cubierta o con la opción de pagar cantidades excesivamente altas por sus las mismas. El resultado fue que algunos especialistas dejaron de atender pacientes si no era en facilidades gubernamentales. El sistema de cuidado público en algunas ramas de la medicina, como la ortopedia, se vio limitado al Centro Médico de Puerto Rico y los servicios ofrecidos a través del Fondo del Seguro del Estado (FSE) y la Administración de Compensación por Accidentes de Automóviles (ACAA).

El PISPR establece un mecanismo para atender el problema de la impericia médica y a la vez establece topes a las reclamaciones en daños y perjuicios. La protección y responsabilidad de la ACPISPR es total cuando se trata de reclamaciones en contra de empleados a tiempo completo de ésta. En el caso de contratistas o proveedores contratados por la ACPISPR para brindar servicios de salud bajo el modelo de contratación directa, éstos estarán cubiertos por la Ley de Pleitos Contra el Estado en la medida en que los pacientes que atiendan formen parte del PISPR.

Finalmente, el PISPR eliminaría gradualmente un problema de los proveedores de servicios de salud, las prácticas o residencias médicas. Los médicos en Puerto Rico vienen obligados en

Ley a completar las residencias en sus respectivas especialidades de la medicina. El hecho de que no existan facilidades médico-hospitalarias propiedad del Gobierno limita los espacios que puedan crearse en facilidades privadas para tales fines. Los costos de primas de impericia inciden en este hecho. En el pasado se ha optado incluso por asignaciones presupuestarias para pagar las residencias y los costos de la cubierta de impericia.

En fin, esta Ley provee cuatro principios fundamentales: i) pleno acceso a la salud, que es un derecho constitucional del cual es responsable el gobierno; ii) libre selección; iii) la salud del paciente es la motivación principal del PISPR; y iv) las decisiones médicas personales deben ser tomadas por los pacientes en conjunto con su médico, no por burócratas gubernamentales o corporativos que interfieran con esta relación que debe ser directa. La visión salubrista que todo sistema de salud integrado debe tener es el motor principal que servirá de generador de prácticas que busquen la sociedad más saludable posible. En atención a estos principios y a la responsabilidad indelegable de esta Asamblea Legislativa de asegurar políticas públicas en beneficio de los puertorriqueños, aprobamos la presente medida para garantizar la seguridad de salud a la gente.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título.

2 Esta Ley se conocerá como “Plan Integral de Salud de Puerto Rico”, en adelante
3 “PISPR”.

4 Artículo 2.- Determinaciones y Propósitos Legislativos.

5 El PISPR tiene como propósito fortalecer y desarrollar un sistema integrado de salud
6 pública, tanto a nivel primario, secundario, como terciario. El mismo ofrecerá un ambiente
7 óptimo en el cual se fundirán los propósitos, prioridades, objetivos y la misión reformadora
8 que tiene el gobierno de ofrecer y brindar servicios de salud costo efectivos, accesibles y de
9 buena calidad a todas las personas por igual, sin tener en cuenta su raza, sexo, creencias
10 religiosas y políticas. A su vez fortalecer y desarrollar los programas de educación para los

1 profesionales de la salud y finalmente ofrecer servicios en ciencias de la salud y para otros
2 fines.

3 El actual sistema de prestación de servicios de salud no ha llenado las expectativas de
4 nuestra población, además existe una distribución inadecuada de los recursos físicos y
5 humanos que impide en muchos casos el acceso a los servicios, tanto a aquellos que pueden
6 pagar por ellos como a los que no pueden. Los cambios en los patrones de morbilidad y el
7 aumento en la población envejeciente hacen necesario nuevos enfoques en la prestación de
8 servicios de salud.

9 La orientación de la práctica de la medicina hacia la especialización ha añadido
10 complicaciones adicionales a este panorama, debido a que el paciente asocia la calidad de la
11 medicina con el servicio del especialista, a que muchos escogen equivocadamente por carecer
12 de los elementos de juicio necesarios para hacer la selección. Este proceso redundante en una
13 mala utilización del profesional médico que aumenta innecesariamente los costos del sistema.

14 Igualmente, la práctica de la medicina orientada hacia la cura de las enfermedades y no
15 a la prevención como que es lo ideal, no ha contribuido a que el médico eduque al paciente en
16 cuanto a la responsabilidad que le corresponde en el mantenimiento de su salud y la
17 prevención de las enfermedades. Esto, a su vez, provoca que el paciente dependa
18 excesivamente del médico para el cuidado de su salud y que no se logre un sistema integral
19 de medicina preventiva que es lo socialmente deseable para mantener la población sana.

20 Tanto el Gobierno del Estado Libre Asociado, como el sector privado se han esforzado
21 por ayudar a nuestra ciudadanía a resolver sus problemas de salud y a tales efectos se han
22 adoptado medidas que han contribuido a mejorar en forma significativa las condiciones de
23 salud de nuestro pueblo. A pesar del esfuerzo que ambos sectores han llevado a cabo y de los

1 logros significativos alcanzados, los la situación general del sistema de cuidado de salud que
2 ofrecemos a nuestra ciudadanía reclama cambios estructurales, de propósitos y una nueva
3 política pública de seguridad de salud a los puertorriqueños. De no adoptarse las medidas que
4 procedan para aumentar la productividad de los recursos y controlar los aumentos
5 desproporcionados en el costo de los servicios, se anticipa que el problema de los servicios de
6 salud podría alcanzar proporciones de crisis. Esto impone sobre el Estado la responsabilidad
7 de asumir la iniciativa para canalizar tanto el esfuerzo del sector público como el del privado
8 hacia la solución de los mencionados problemas con miras a garantizarle a toda la ciudadanía
9 el derecho a recibir servicios de salud de la mejor calidad y en la medida en que los necesite.
10 Esto es además necesario por cuanto la buena salud del pueblo es factor esencial y
11 determinante para el mayor desarrollo económico y social del país y el bienestar y la felicidad
12 de la comunidad.

13 Puerto Rico necesita un sistema de servicios de salud bien planificado, que provea para
14 una utilización eficiente de los recursos, de manera que éstos produzcan rendimiento máximo,
15 que elimine las barreras económicas, geográficas y sociales que limitan y a veces impiden el
16 acceso a servicios bajo el sistema existente, que le dé énfasis al mantenimiento de la salud y a
17 la medicina preventiva, que cuente con controles efectivos de costo, utilización y calidad, que
18 esté reglamentado en forma efectiva, que se administre con eficiencia, que se financie con
19 solvencia y que ofrezca a los consumidores y a los proveedores la oportunidad de participar
20 activamente en la toma de decisiones. La salud es un estado de completo bienestar físico,
21 mental y social y no meramente la ausencia de afecciones o enfermedades. Es la política
22 pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconocer el derecho a la seguridad de la
23 salud individual y colectiva y garantizar a todo residente de Puerto Rico los servicios de salud

1 que lo mantengan sano, lo curen cuando se enferme y lo rehabiliten al máximo
2 "rehabilitable".

3 Por la presente se provee para el establecimiento del PISPR que responderá a las
4 necesidades arriba descritas y que estará facultado para reformar de manera fundamental,
5 planificar, coordinar, financiar, y reglamentar todos los servicios de salud en Puerto Rico,
6 para garantizar a nuestro pueblo el pleno disfrute del derecho a la seguridad de la salud. Tal
7 sistema estará regido por la ACPISPR creada por esta Ley.

8 Artículo 3.- Términos y definiciones.

9 Para fines de esta Ley, los siguientes términos y frases tendrán el significado que se
10 expone a continuación:

- 11 a) "ACPISPR" se entenderá como Administración Central del Plan Integral de Salud de
12 Puerto Rico creada en virtud de esta Ley.
- 13 b) "Bonos" significará los bonos, temporeros, bonos de refinanciamiento, obligaciones,
14 pagarés, recibos interinos o bonos provisionales, certificados y otros comprobantes de
15 deuda de la Corporación emitidos a tenor con las disposiciones de esta Ley.
- 16 c) "Corporación" significará la Administración Central del Plan Integral de Salud de
17 Puerto Rico, establecida por esta Ley para los fines y propósitos en ella especificados.
- 18 d) "Costo del Proyecto" significará todos los costos incurridos en la adquisición,
19 construcción o los que se incurran de cualquier otro modo para proveer cualquier
20 proyecto. Estos comprenderán, pero no estarán limitados al costo de construcción, al
21 costo de adquisición de toda la propiedad, incluyendo derechos sobre terrenos y sobre
22 otra propiedad, tanto inmueble como mueble, mejorada o no, el costo de demoler,
23 remover y relocalizar cualesquiera edificios o estructuras en los terrenos así

1 adquiridos, incluyendo el costo de adquisición de cualesquiera terrenos a los cuales
2 dichos edificios o estructuras puedan ser trasladados o relocalizados, el costo de toda
3 la maquinaria y equipo, los cargos de financiamiento y cualesquiera otros gastos,
4 reservas e intereses con antelación a y durante la construcción, y así se considera
5 aconsejable por la Corporación por un período que no exceda de un año después de la
6 terminación de la construcción, el costo de estudios, planos y especificaciones, el
7 costo de consultores legales y de otros profesionales; asimismo comprenderá el costo
8 de otros servicios especiales, otros gastos necesarios o incidentales para determinar la
9 viabilidad o practicabilidad del proyecto, el costo de preparación, desarrollo y
10 embellecimiento de los terrenos, el costo inicial de ocupación del proyecto o de
11 cualquier parte del mismo, los gastos administrativos, así como otros gastos
12 necesarios o incidentales al financiamiento y establecimiento del proyecto, incluyendo
13 el reembolso a cualquier agencia gubernamental o a cualquier arrendatario de dicho
14 proyecto de aquellos que hubieran sido costos del susodicho proyecto de haber sido
15 incurridos directamente por la Corporación.

16 e) "Departamento" se entenderá como Departamento de Salud del Estado Libre
17 Asociado de Puerto Rico.

18 f) "Director Ejecutivo" se entenderá como Director Ejecutivo de ACPISPR.

19 g) "Entidad" se entenderá como cualquier organización con personalidad jurídica propia,
20 organizada o autorizada a hacer negocios de conformidad con las leyes de Puerto
21 Rico.

22 h) "Entidad Participante" significará una facilidad gubernamental o una facilidad privada
23 que haya establecido determinadas relaciones formales, mediante acuerdo, contrato u

- 1 otro instrumento con la Corporación, en armonía con los propósitos de esta Ley y de
2 conformidad con sus disposiciones y los reglamentos de la Corporación.
- 3 i) "Junta de Directores" se entenderá como Junta de Directores de ACPI SPR.
- 4 j) "PISPR" se entenderá como Plan Integral de Salud de Puerto Rico, creado en virtud
5 de esta Ley.
- 6 k) "Secretario" se entenderá Secretario del Departamento de Salud.
- 7 l) "Facilidades para la protección y el cuidado de la salud" se refiere a cualquier
8 institución que ofrezca o en que prestan servicios de salud o que se expenda o
9 distribuyan drogas y medicamentos incluyendo, pero sin limitarse a hospitales,
10 clínicas, laboratorios, farmacias, oficinas y consultorios de médicos, unidades de
11 cuidado extendido, casa de salud, centro de salud e instituciones de personas
12 enfermas.
- 13 m) "Facilidad Privada" significará una facilidad para la protección y el cuidado de la
14 salud perteneciente a la empresa privada, que provee servicios a la comunidad en
15 general con o sin fines de lucro.
- 16 n) "Facilidad Gubernamental" significará una facilidad para la protección y el cuidado de
17 la salud, de la cual es propietario el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, un
18 Gobierno Municipal, cualquier otra instrumentalidad o subdivisión política del Estado
19 Libre Asociado de Puerto Rico.
- 20 o) "Proyecto" o "proyecto de facilidad para la protección y el cuidado de la salud",
21 significara una obra específica incluyendo: terrenos, edificios, mejoras alteraciones,
22 renovaciones, ampliaciones, reconstrucciones, poseídos y conservados por la
23 Corporación o por una entidad participante conforme a esta Ley, para proveer

1 servicios para la protección y el cuidado de la salud. Esta definición incluye
2 cualquiera combinación de las obras antes mencionadas trabajadas en conjunto por la
3 Corporación o por cualquier entidad participante con otra u otras entidades
4 participantes. También significará aquellas facilidades para la protección y cuidado de
5 la salud descritas como el "proyecto" en la Resolución autorizando la emisión de
6 bonos o en el Contrato de Fideicomiso garantizando dichos bonos, cuyo producto será
7 aplicado al pago del costo del proyecto o parte del mismo.

8 Artículo 4.- Creación.

9 Se crea la Administración Central Plan Integral de Salud de Puerto Rico, en adelante
10 ACPISPR, como una corporación pública que funcionará como una entidad independiente y
11 separada de cualquier otra agencia o instrumentalidad del Gobierno del Estado Libre
12 Asociado de Puerto Rico dirigida por una Junta de Directores que funcionará en coordinación
13 con el Departamento de Salud del Estado del Estado Libre Asociado, tendrá existencia
14 perpetua y será independiente y estará separado de cualquier otra agencia, administración u
15 organismo creado o que se cree en el futuro en el Gobierno del Estado Libre Asociado de
16 Puerto Rico. ACPISPR tendrá personalidad jurídica separada de todo funcionario del mismo
17 y del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus agencias, instrumentalidades,
18 corporaciones públicas y subdivisiones y estará regido por una Junta de Directores que
19 pondrá en vigor el PISPR.

20 Artículo 5.- Composición de la Junta de Directores.

21 La Junta de Directores de ACPISPR estará compuesta por nueve (9) miembros
22 nombrados por el Gobernador de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado.
23 Los siete (9) miembros de la Junta de Directores deberán ser personas de reconocida probidad

1 moral, mayores de edad, ciudadanos de los Estados Unidos de América, residentes
2 permanentes de Puerto Rico quienes representarán al interés público. Dos (2) de los
3 miembros serán el Secretario de Salud y el Comisionado de Seguros. Cuatro (4) de los
4 miembros serán médicos licenciados para ejercer la profesión en el Estado Libre Asociado de
5 Puerto Rico que posean por lo menos siete (7) años de experiencia en su profesión. Uno (1)
6 de los miembros será un especialista graduado con una maestría en salud o administración
7 pública, y que tenga por lo menos cinco (5) años de experiencia en su campo profesional, dos
8 (2) de los miembros serán profesionales relacionados al campo de la salud con por lo menos
9 cinco (5) años de experiencia en su área profesional. Los miembros de la Junta de Directores
10 serán nombrados por términos de seis (6) años cada uno y ocuparán sus posiciones hasta que
11 sus sucesores sean nombrados. Cuatro (4) de los miembros serán nombrados por el término
12 de (5) cinco años y tres (3) por el término de cuatro (4) años. Los miembros de la Junta
13 continuarán en sus posiciones hasta que expire el término de los mismos y el Gobernador(a)
14 nombre a los nuevos miembros de forma tal que se mantenga este sistema escalonado.

15 En caso de que un miembro de la Junta de Directores no pueda concluir su término por
16 razón de renuncia, destitución, incapacidad o muerte, el sucesor ocupará su puesto por el
17 resto del término. El Gobernador de Puerto Rico nombrará al presidente de la Junta de
18 Directores de entre sus miembros. La Junta de Directores seleccionará de entre sus miembros:
19 un vice presidente, quien sustituirá al presidente en ausencia de éste, así como a un secretario.

20 La Junta de Directores celebrará reuniones ordinarias por lo menos una (1) vez al mes y
21 podrá celebrar todas aquellas reuniones extraordinarias que sean convocadas por su
22 Presidente o que sean solicitadas por una mayoría de los miembros de la Junta. La mayoría de
23 los miembros de la Junta de Directores constituirá quórum para las reuniones. Todo acuerdo o

1 determinación de la Junta requerirá el voto afirmativo de por lo menos cuatro (4) miembros.
2 La función de cada miembro de la Junta, así como su asistencia a las reuniones, será
3 indelegable. Aquellos miembros de la Junta de Directores que no sean funcionarios o
4 empleados públicos tendrán derecho al pago de una dieta diaria que no excederá de cien
5 dólares (\$100.00) por cada reunión a la que asistan. Los miembros de la Junta de Directores
6 podrán ser removidos por el Gobernador de Puerto Rico por incompetencia en el desempeño
7 de sus deberes, o por cualquier otra causa justificada, previa formulación de cargos y la
8 oportunidad de ser oídos ante la Junta. Los miembros de la Junta de Directores estarán sujetos
9 a las disposiciones de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, conocida como "Ley de Ética
10 Gubernamental de Puerto Rico", particularmente en lo relacionado con la radicación de
11 informes financieros que requiere dicha Ley a funcionarios públicos.

12 Artículo 6.- Nombramiento del Director Ejecutivo.

13 La Junta de Directores nombrará un Director Ejecutivo, quien será responsable del buen
14 funcionamiento de ACPISPR.

15 a) Cualificaciones del Director Ejecutivo: El Director Ejecutivo deberá ser una
16 persona de comprobada probidad moral y reconocido peritaje en el área de la
17 salud, preferiblemente un médico licenciado por la Junta de licenciamiento y
18 Disciplina Médica de Puerto Rico y con al menos 6 años de experiencia en su
19 práctica profesional.

20 b) Término del nombramiento y remuneración: El Director Ejecutivo ocupará su
21 cargo a voluntad de la Junta de Directores, y desempeñará sus funciones con
22 arreglo a las normas y condiciones que esta Ley establezca. La Junta también
23 fijará la remuneración y los demás beneficios del Director.

- 1 c) Funciones y deberes del Director Ejecutivo: El Director Ejecutivo tendrá
2 todos los poderes y facultades que le sean delegados por la Junta de
3 Directores, incluyendo los que se enumeran a continuación, sin ánimo de
4 limitarlos:
- 5 1) Realizar las funciones necesarias y convenientes a la implantación de
6 esta Ley y de los reglamentos que se adopten en virtud de la misma.
- 7 2) Nombrar un subdirector, con la aprobación de la Junta de Directores.
8 En caso de ausencia o incapacidad del Director Ejecutivo, el
9 subdirector le sustituirá y ejercerá todas sus funciones.
- 10 3) Someter a la consideración de la Junta de Directores propuestas de
11 reglamentos para regir los asuntos y actividades de ACPI SPR y para
12 establecer las reglas y normas necesarias para el cumplimiento de
13 funciones y deberes de ACPI SPR.
- 14 4) Nombrar y contratar el personal de ACPI SPR, fijar su remuneración,
15 conforme a los reglamentos de personal aplicables, y al plan de
16 retribución que establezca la Junta de Directores.
- 17 5) Establecer y mantener oficinas en el lugar o lugares que estime
18 conveniente y necesario para cumplir con los propósitos de esta Ley,
19 previa aprobación de la Junta de Directores.
- 20 6) Realizar negocios con entidades privadas y públicas con la aprobación
21 de la Junta de Directores.

22 Artículo 7.- Poderes Generales.

1 La Autoridad tendrá todos los poderes necesarios y convenientes para llevar a cabo y
2 efectuar los propósitos y disposiciones de esta ley, incluyendo, pero sin que se entienda como
3 una limitación, lo siguiente:

4 (a) Aprobar un reglamento para la administración de sus asuntos y negocios corporativos
5 y los reglamentos y normas que sean necesarias para el ejercicio de sus funciones y
6 deberes.

7 (b) Adoptar un sello oficial y alterar el mismo a su conveniencia.

8 (c) Mantener una o más oficinas en el municipio de San Juan y en cualquier otro lugar en
9 o fuera de Puerto Rico que ésta considere necesario.

10 (d) Demandar y ser demandada bajo su propio nombre y querellarse y ser querellada.

11 (e) Recibir y administrar cualquier regalía, concesión, préstamo o donación de cualquier
12 propiedad o dinero, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, aquéllos
13 hechos por el Estado Libre Asociado y el gobierno federal, o cualquier agencia o
14 instrumentalidad de éstos, y gastar o prestar el producto de los mismos para
15 cualesquiera propósitos corporativos y cumplir respecto de los mismos con todas las
16 condiciones y requisitos de éstos, y tomar todos aquellos pasos para cumplir con esas
17 condiciones y ejercer de otra forma aquellos poderes que sean necesarios para obtener
18 para el Estado Libre Asociado los beneficios de los programas establecidos al amparo
19 cualquier legislación federal aplicable o relacionado.

20 (f) Conceder a una entidad beneficiada cualquier tipo de asistencia que sea consistente
21 con los propósitos de este capítulo, tales como (pero sin limitación):

- 1 (1) Proveer fondos en forma de préstamos, concesiones o cesiones, subsidios
2 de intereses, respaldo crediticio, reservas para pérdidas o transferencia de
3 recursos financieros.
- 4 (2) Pagar o proveer para el pago (de una sola vez o de tiempo en tiempo) de
5 cualquier deuda, en su totalidad o en parte, de la entidad beneficiada.
- 6 (3) Asumir todas o parte de las obligaciones de la entidad beneficiada.
- 7 (4) Garantizar el pago de cualquier deuda de la entidad beneficiada.
- 8 (5) Otorgar contratos de arrendamiento, subarrendamiento, préstamo o
9 financiamiento con una entidad beneficiada.
- 10 (6) Conceder la ayuda que estime necesaria para obtener garantías financieras
11 o cartas de crédito o respaldos crediticios similares.
- 12 (g) Negociar y otorgar contratos, arrendamientos, subarrendamientos y todos aquellos
13 otros instrumentos y acuerdos necesarios o convenientes, con cualquier persona, para
14 ejercer los poderes y funciones conferidos a la Autoridad por esta ley y negociar y
15 otorgar contratos de asistencia con entidades beneficiadas.
- 16 (h) Adquirir de cualquier manera legal, incluyendo, pero sin limitarse a, compra,
17 expropiación forzosa, arrendamiento, donación o de otra forma legal, propiedad
18 mueble e inmueble, mejorada o sin mejorar, gravada o sin gravar, y derechos
19 propietarios sobre tierras, según sea necesario y conveniente para ejercer los poderes y
20 funciones conferidos a la Autoridad bajo esta ley.
- 21 (i) Vender, arrendar, ceder, transferir, traspasar, permutar, hipotecar, o de otra forma
22 disponer o gravar cualquier propiedad. La Autoridad también podrá arrendar,
23 readquirir o de otra forma advenir titular de, o poseer, cualquier propiedad que haya

- 1 anteriormente vendido, arrendado o de otra forma traspasado, transferido o de la cual
2 haya dispuesto.
- 3 (j) Conceder opciones para la compra de cualquier propiedad o la renovación de cualquier
4 arrendamiento que haya otorgado con relación a cualquiera de sus propiedades, bajo
5 los términos y condiciones que considere aconsejable.
- 6 (k) Pignorar o ceder cualesquiera dineros, rentas, cargos o cualquier otro ingreso, así
7 como el producto de la venta de propiedades y compensación bajo las disposiciones
8 de pólizas de seguros o compensación por expropiaciones.
- 9 (l) Tomar dinero a préstamo y emitir bonos de la Autoridad para cualquiera de sus
10 propósitos corporativos, incluyendo, pero sin limitarse a, financiar la construcción,
11 rehabilitación, compra, reparación, preservación y reemplazo de partes de la
12 infraestructura del Estado Libre Asociado, y para prestar o de otra forma proveer
13 fondos a una entidad beneficiada, incluyendo, sin que constituya una limitación, para
14 el pago de la totalidad o parte de cualquier deuda de dicha entidad beneficiada o para
15 cualquier otro propósito autorizado por esta ley.
- 16 (m) Hipotecar o pignorar cualquier propiedad para el pago del principal de y los intereses
17 sobre cualesquiera bonos emitidos por la Autoridad o bonos emitidos por una entidad
18 beneficiada, y pignorar la totalidad o parte de los ingresos que la Autoridad recibiese,
19 incluyendo, pero sin limitarse a, y sujeto a las disposiciones del Art. VI, Sec. 8 de la
20 Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la totalidad o parte de los
21 arbitrios federales u otros fondos que fuesen transferidos a la Autoridad por el Estado
22 Libre Asociado.

- 1 (n) Entablar cualquier acción judicial, incluyendo, pero sin limitarse a, procedimiento de
2 auto de mandamus e interdictos, proteger o poner en vigor cualquier derecho que le
3 confiera una ley, contrato u otro acuerdo y, no obstante cualquier disposición de ley
4 en contrario, ejercitar cualquier remedio provisto para cuando surja un
5 incumplimiento bajo cualquier contrato o acuerdo según provisto por dicho contrato o
6 acuerdo.(o) Nombrar oficiales y emplear agentes y empleados y fijar sus poderes y
7 deberes según la Autoridad determine y, sin que constituya una limitación, contratar
8 ingenieros consultores, arquitectos, superintendentes, contratista generales,
9 administradores, abogados, contadores y otros consultores y contratistas, según
10 determine la Autoridad y delegar dichas funciones y poderes en aquellas personas que
11 la Autoridad designe, y fijar y pagar la remuneración que corresponda de los fondos
12 disponibles en la Autoridad para esos fines. Los directores, oficiales y empleados de
13 la Autoridad estarán sujetos a las disposiciones de "Ley de Etica Gubernamental del
14 de Puerto Rico de 2011.
- 15 (p) Procurar seguros contra pérdidas en las cantidades y con los aseguradores que
16 considere deseable, cuyo seguro podría incluir, sin que se entienda como una
17 limitación, seguro contra responsabilidad civil de directores, oficiales, agentes y
18 empleados.
- 19 (q) Invertir sus fondos, según sea autorizado por resolución de la Junta, sujeta a cualquier
20 restricción bajo los contratos de fideicomiso o resoluciones autorizando las emisiones
21 de bonos.
- 22 (r) Comprar bonos emitidos por la Autoridad, sujeta a las disposiciones de cualquier
23 contrato con los tenedores de dichos bonos, y comprar cualesquiera bonos u otras

1 obligaciones emitidas por municipalidades, subdivisiones políticas, corporaciones
2 públicas e instrumentalidades del Estado Libre Asociado, y vender, sin relación a su
3 costo, dichos bonos y obligaciones al precio y en la manera que la Autoridad
4 considere aconsejable.

5 (s) Construir, rehabilitar, reparar, preservar, reemplazar, extender, mejorar, renovar, surtir,
6 equipar, mantener y operar parte de la infraestructura y otras propiedades que se usen
7 o sean provechosas para proveer parte de la infraestructura, o provocar que las mismas
8 sean construidas, rehabilitadas, reparadas, preservadas, reemplazadas, extendidas,
9 mejoradas, renovadas, surtidas, equipadas, mantenidas, y operadas, y pagar parte o la
10 totalidad de los costos de lo anterior de los fondos de la Autoridad disponibles para
11 ello, incluyendo aquellos que reciba de cualquier entidad beneficiada. La Autoridad
12 estará exenta de cumplir con el requisito de subasta pública y licitación para la
13 adjudicación de contratos de construcción, compras u otros contratos cuando estime
14 que es necesario y conveniente para cumplir con los fines públicos de este capítulo y
15 así lo autorice la Junta en cada caso en particular, mediante resolución al efecto. En
16 dicha resolución se expresarán las circunstancias que justifican que la Autoridad
17 quede exenta del requisito de subasta. Copia de dicha resolución deberá presentarse en
18 la Secretaría de cada una de las Cámaras de la Asamblea Legislativa dentro de los
19 cinco (5) días laborables siguientes a la aprobación de dicha resolución por la Junta.

20 (t) Fijar, imponer y cobrar rentas, cargos, tarifas y otros cargos por el uso de cualquiera de
21 sus propiedades, incluyendo partes de la infraestructura, y por sus servicios, sin estar
22 sujeta a cualquier limitación que fuese aplicable de pertenecer o ser operada dicha
23 propiedad o de ser dichos servicios provistos por cualesquiera otras personas. La

1 Autoridad no podrá obligar a ninguna entidad beneficiada a aumentar cualquier cargo
2 o tarifa por la prestación de sus servicios, sin cumplir con las disposiciones de la Ley
3 Uniforme para la Revisión y Modificación de Tarifas, Ley Núm. 21 de 31 de mayo de
4 1985, según enmendada, que establecen un procedimiento uniforme para la fijación de
5 tarifas.

6 (u) Proveer asistencia consultiva, técnica, administrativa y de asesoramiento a los
7 municipios, corporaciones públicas, subdivisiones políticas e instrumentalidades del
8 Estado Libre Asociado para permitirles proveer, operar, mantener y mejorar la
9 infraestructura.

10 (v) Proponer a la Asamblea Legislativa la creación de compañías, sociedades, o
11 corporaciones subsidiarias, afiliadas o asociadas, y adquirir, tener y disponer de
12 valores y participaciones, contratos, bonos u otros intereses en otras compañías,
13 entidades o corporaciones, y ejercer todo y cada uno de los poderes y derechos que tal
14 interés le conceda, siempre que a juicio de la Junta de Directores dicha gestión sea
15 necesaria, propia o conveniente para alcanzar los propósitos de la Autoridad o para
16 ejercer sus poderes, y vender, arrendar, ceder o de otra forma traspasar cualquier
17 propiedad de la Autoridad o delegar o transferir cualquiera de sus derechos, poderes,
18 funciones o deberes, con excepción del poder de expropiación forzosa a cualquiera de
19 las compañías, entidades o corporaciones que puedan estar bajo su control total o
20 parcial; Disponiéndose, que las facultades aquí otorgadas no son extensivas a la venta,
21 arrendamiento, cesión u otra forma de transferencia de las afiliadas o subsidiarias a ser
22 creadas por este inciso y sí exclusivamente a los haberes de las mismas. Las

1 corporaciones afiliadas o subsidiarias aquí creadas rendirán un informe anual a la
2 Asamblea Legislativa no más tarde del 28 de febrero de cada año.

3 No obstante la responsabilidad para la evaluación, adquisición con titularidad propia,
4 selección y desarrollo del Parque Industrial del Puerto de Traspordo y las industrias y
5 actividades de valor añadido a establecerse en dicha área estarán a cargo de la
6 Compañía de Fomento Industrial y de su Director Ejecutivo.

7 (w) Indemnizar a cualquiera de sus directores, oficiales, agentes o empleados por
8 cualquier responsabilidad incurrida en el cumplimiento de sus deberes y
9 responsabilidades, en las circunstancias previstas en el Artículo sobre la creación de la
10 Corporación.

11 (x) Ejercitar cualesquiera poderes o derechos adicionales que por ley le hayan sido o le
12 sean otorgados en el futuro a las entidades beneficiadas.

13 (y) Ejercer todos los poderes inherentes a las funciones, prerrogativas y responsabilidades
14 que le confiere este capítulo y realizar cualquier acción o actividad necesaria o
15 conveniente para llevar a cabo sus propósitos.

16 Artículo 8.- Principios Fundamentales del PISPR

17 Los Principios Fundamentales que se describen a continuación representan la
18 aspiración máxima del PISPR.

19 a) Integralidad

20 Hasta donde los recursos lo permitan, todo residente *bona fide* de Puerto Rico
21 tendrá derecho a recibir los servicios de salud que se ofrecen al amparo de esta
22 Ley, para lo cual no se requerirá prueba alguna de elegibilidad basada en la
23 condición o capacidad económica del beneficiario.

1 b) Equidad.

2 La condición de salud de la persona será el factor determinante en la obtención y
3 prestación de servicios y queda prohibida toda acción dirigida a recibir y conceder
4 privilegios al amparo de esta Ley por razones económicas o de otra índole.

5 No se establecerá discrimen alguno en la prestación de los servicios de salud por
6 motivo de raza, color, sexo, nacimiento, edad, origen o condición social o
7 económica, ni por ideas políticas o religiosas.

8 c) Accesibilidad.

9 Hasta donde los recursos lo permitan, el sistema proveerá para que no se prive a
10 nadie de los servicios de salud a que tenga derecho debido a impedimentos
11 económicos o geográficos dentro de Puerto Rico, o a la falta de recursos físicos o
12 humanos.

13 d) Responsabilidad del Ciudadano.

14 El ciudadano debe tener conciencia de su responsabilidad por la salud propia, por
15 la salud de la comunidad y por la utilización eficiente de los servicios y facilidades
16 de salud.

17 Es necesario que el ciudadano conozca, entienda y acepte las normas de
18 prevención y tratamiento que han sido definidas, probadas y aceptadas objetiva e
19 integralmente por las profesiones para lograr un grado óptimo de salud, y debe
20 estimularse para que exija y acepte únicamente aquellos servicios que satisfagan
21 dichas normas.

1 El Sistema establecerá un programa de educación pública y adoptará cualesquiera
2 otras medidas que se consideren necesarias para ayudar al ciudadano a adquirir
3 conciencia de sus responsabilidades.

4 e) Libre Selección

5 Se tomarán las medidas necesarias para garantizar la libertad de seleccionar los
6 proveedores de salud, en forma compatible con la disponibilidad de recursos y las
7 necesidades médicas del individuo.

8 f) Salud Integral

9 La organización y prestación de los servicios de salud estarán enfocados hacia la
10 persona en su totalidad dentro del contexto de la familia, la comunidad y el
11 ambiente físico, el individuo y se orientarán hacia la promoción y mantenimiento
12 de la salud, la prevención de las enfermedades, el diagnóstico y tratamiento
13 temprano y la rehabilitación del enfermo.

14 g) Servicios de Salud Integrados

15 Para hacer posible una planificación efectiva que resulte en una mejor utilización
16 de la gama completa de facilidades y servicios de salud, incluyendo servicios
17 preventivos, diagnósticos, curativos y de rehabilitación a nivel primario,
18 secundario y terciario, todos los servicios de salud públicos y privados del país se
19 integrarán funcionalmente en un solo sistema regionalizado.

20 h) Trabajo en Equipo

21 A los efectos de mejorar la calidad, asegurar la continuidad y aumentar la cantidad
22 de los servicios de salud mediante el uso efectivo de las distintas disciplinas, se
23 estimulará el trabajo en equipo y en un grupo bajo la dirección del médico.

1 i) Distribución de Recursos

2 El país deberá contar con los recursos necesarios distribuidos de acuerdo a las
3 necesidades regionales y locales. Se tratará de lograr en el menor lapso de tiempo
4 posible una distribución de nuestros recursos mediante la adopción de medidas
5 democráticas y la creación de los incentivos correspondientes, basada en una
6 planificación adecuada que responda a las necesidades de salud de la población.

7 j) Regionalización

8 Todos los servicios y facilidades de salud serán regionalizados, de suerte que se
9 facilite la organización y administración para la prestación de dichos servicios de
10 salud en un área geográfica. Esto, además, conlleva establecer una red coordinada
11 de servicios de salud en colaboración recíproca que operen a nivel de complejidad,
12 para propiciar el flujo de pacientes de manera que éstos sean atendidos en el lugar
13 y momento adecuado.

14 ACPISPR establecerá un itinerario que asegure que la regionalización de los
15 servicios de salud habrá sido completada no más tarde de los siete (7) años
16 siguientes a la aprobación de esta Ley.

17 k) Participación

18 El pleno disfrute del derecho a la seguridad de la salud exige una participación
19 educada, activa y militante en forma consciente y positiva de todos los
20 ciudadanos. ACPISPR dará participación a los proveedores y consumidores de
21 servicios de salud, en la toma de decisiones de origen organizativo, administrativo
22 y directivo, así como en la planificación y evaluación de los servicios y en el
23 desarrollo de su política pública.

1 l) Financiamiento Indirecto.

2 Para mantener una mejor relación médico-paciente los servicios de salud se
3 financiarán de manera que los deducibles sean bajos pero que sirvan para evitar la
4 sobreutilización de los recursos de salud.

5 m) Eficiencia

6 Se establecerán criterios de eficiencia que maximicen el rendimiento de los
7 recursos humanos, físicos y monetarios del país para obtener el nivel máximo de
8 servicios de salud deseado. Esto requerirá aumentar la tasa de productividad de
9 los recursos sin menoscabo de la calidad de los servicios y fiscalizar los procesos
10 administrativos y gerenciales.

11 n) Educación

12 Se planificarán y coordinarán los programas docentes en el área de la salud, de
13 manera que éstos respondan a las necesidades del PISPR y produzcan los recursos
14 humanos que a juicio de éste se necesiten.

15 Asimismo, se proveerán programas de educación continua para los profesionales de la
16 salud que les permita mantenerse al día en los conocimientos y destrezas de su profesión, o
17 adquirir los conocimientos y destrezas que les permitan desempeñarse en las nuevas
18 categorías operacionales que surjan como resultado de la acelerada expansión del
19 conocimiento humano, o que promueva el uso y la diseminación de cambios tecnológicos y
20 nuevos tipos de organización de la práctica que aumenten la productividad y la eficiencia en
21 la prestación de los servicios de salud.

22 Nada de lo dispuesto en este Artículo, se interpretará de manera que infrinja la libertad
23 académica en ninguna institución docente.

1 Artículo 9.- Regionalización de los Servicios

2 Los servicios de salud estarán regionalizados de acuerdo con el principio establecido en
3 esta Ley y la Junta de Directores establecerá tantas regiones como se estimen necesarias para
4 garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

5 Al constituir las regiones, la ACPISPR tomará en consideración los siguientes factores:

- 6 1) Capacidad de la región para prestar servicios de salud por lo menos de nivel
- 7 2) Secundario.
- 8 3) Densidad poblacional.
- 9 4) Extensión geográfica.
- 10 5) Disponibilidad de las vías de comunicación que faciliten acceso a los
11 servicios.
- 12 6) Facilidades de salud existentes.
- 13 7) Potencial para asegurar la participación de proveedores y consumidores en el
14 proceso deliberativo y decisivo de la región.

15 Artículo 10.- Servicios de Salud en las Regiones.

16 En cada región creada por la ACPISPR se ofrecerán todos los servicios de salud que los
17 recursos físicos y humanos permitan. Los servicios de salud primarios y secundarios
18 comprenderán todos aquellos que tiendan al mantenimiento de la salud y el diagnóstico y
19 tratamiento de las enfermedades, incluyendo hospitalización y servicios de emergencia
20 médica.

21 Los servicios de salud terciarios incluirán aquellos otros que no puedan ser ofrecidos en
22 todas las regiones, debido a su grado de complejidad, costo o disponibilidad de los recursos
23 físicos y humanos requeridos.

1 Al determinar las regiones en las cuales se ofrecerán servicios terciarios, ACPISPR
2 tomará en cuenta la capacidad y potencial educacional de cada región en todos los niveles del
3 campo de la salud. Se hará uso máximo de las facilidades de estas regiones para ampliar el
4 sistema de educación y adiestramiento de profesionales que se preparen en Puerto Rico.

5 Las oficinas regionales tendrán las responsabilidades de administrar todos los servicios
6 de salud que deberán prestarse en la región para la cual fueron asignadas. Dichos servicios se
7 proveerán tanto en facilidades públicas administradas por ACPISPR como en otras
8 facilidades contratadas al efecto por ACPISPR. La prestación de los servicios cubiertos se
9 efectuará ACPISPR conforme al presupuesto global de funcionamiento que para cada oficina
10 regional se autorice. Sujeto a las normas que por reglamento establezca ACPISPR, las
11 oficinas regionales también podrán contratar para la prestación de servicios de salud no
12 cubiertos por el y por PISPR, los cuales cobrarán los cargos correspondientes.

13 Artículo 11.- Distribución Geográfica.

14 La distribución geográfica del ACPISPR será estipulada mediante reglamento a ser
15 aprobado por ACPISPR tomando en cuenta lo definido en el Artículo 8 de esta Ley.

16 Artículo 12.- Funciones y Poderes Generales.

17 ACPISPR será el organismo encargado de la implantación de las disposiciones de esta
18 Ley. A estos fines, tendrá las siguientes funciones y poderes, que radicarán en su Junta de
19 Directores:

- 20 a) Establecer las directrices para el manejo de los asuntos y situaciones relevantes
21 entre las instituciones pertenecientes a ACPISPR para que operen como un
22 sistema integrado de salud pública.

- 1 b) Definir y evaluar periódicamente la política pública, así como los propósitos y
2 objetivos del PISPR como un sistema integrado de salud pública.
- 3 c) Negociar y contratar con las instituciones de salud que posean los requisitos
4 mínimos para participar de la operación de ACPISPR.
- 5 d) Adoptar, modificar y utilizar un sello oficial.
- 6 e) Establecer una estructura administrativa y financiera que le permita manejar sus
7 fondos y recaudos, administrar efectivo y realizar desembolsos.
- 8 f) Demandar y ser demandada.
- 9 g) Mantener una oficina en la Capital del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y
10 en cualquier otro lugar que estime necesario.
- 11 h) Negociar y otorgar contratos de arrendamiento y otros instrumentos públicos
12 necesarios o convenientes para el ejercicio de sus poderes y funciones. Fijar y
13 recibir rentas por el uso de sus facilidades.
- 14 i) Realizar investigaciones, citar testigos con apercibimiento de desacato, tomar
15 juramentos, examinar testigos, recibir evidencia pertinente, dictaminar sobre
16 dicha evidencia, tomar o hacer deposiciones, reglamentar las audiencias y
17 realizar todos los actos necesarios en la ventilación de asuntos cuasi-judiciales.
- 18 j) Asesorar y hacer recomendaciones al Gobernador y a la Asamblea Legislativa
19 para la formulación de la política pública del Estado Libre Asociado sobre
20 asuntos relacionados con la salud.
- 21 k) Establecer y organizar para todo el Sistema, las regiones necesarias para ejecutar
22 este plan, los sistemas de personal, presupuesto, contabilidad, compras y
23 suministros, informes y cualquier otro sistema administrativo necesario para una

1 operación eficiente, sin sujeción a ninguna otra ley del Estado Libre Asociado de
2 Puerto Rico sobre dichas materias. No obstante lo anterior, ACPISPR delegará
3 a las regiones que cree la administración de los sistemas que establezca para
4 ellas y publicar un mapa mostrando claramente dichas regiones. Dicho mapa
5 deberá publicarse en o antes de los seis (6) meses siguientes a la aprobación de
6 esta Ley. Además proveer todo lo necesario para la prestación de servicios de
7 salud en cada región y en aquellas en que existan facilidades de salud a nivel
8 secundario que pertenezcan a la ACPISPR, establecer las oficinas regionales que
9 administrarán los servicios de salud que deberán prestarse en dichas regiones.

10 l) Evaluar el funcionamiento general de las oficinas regionales de ACPISPR,
11 según las normas y procedimientos que por Reglamento se establezcan para
12 hacer cumplir las disposiciones de esta Ley y tomar las medidas correctivas que
13 se estimen necesarias.

14 m) Asesorar al Secretario de Salud en el establecimiento de un programa de
15 educación pública sobre el cuidado de la salud que capacite a los ciudadanos
16 para mantenerse saludables.

17 n) Establecer un sistema central de información que incluirá el diseño de un récord
18 médico uniforme que facilite la continuidad y asegure la confidencialidad del
19 récord individual del paciente a la vez que permita la recopilación de la
20 información que la Comisión y las Corporaciones Regionales estimen
21 conveniente. La Comisión dará prioridad al establecimiento de este sistema,
22 debiendo tenerlo en funcionamiento dentro de los doce (12) meses siguientes a
23 la aprobación de esta Ley.

- 1 o) Establecer un sistema de comunicación y consultas que permita la participación
2 de todas las Corporaciones Regionales en los procesos cuasi-legislativos de la
3 Comisión más allá de las comparecencia a vistas públicas y que propicie la
4 coordinación de los trabajos.
- 5 p) Establecer un sistema de comunicación y consultas que permita la participación
6 de todas las Corporaciones Regionales en los procesos cuasi-legislativos de la
7 Comisión más allá de las comparecencias a vistas públicas y que propicie la
8 coordinación de los trabajos.
- 9 q) Establecer un programa para atender consultas y ofrecer asesoramiento técnico a
10 las Corporaciones Regionales y a cualquier otra institución pública o privada
11 que esté relacionada con la prestación de los servicios de salud o con cualquier
12 materia bajo la jurisdicción de la Comisión.
- 13 r) Llevar a cabo toda clase de estudios, investigaciones y campañas de divulgación
14 que propenden a adelantar las ciencias y mejorar la educación de los
15 profesionales y la prestación de los servicios de salud en general,
- 16 s) Celebrar vistas administrativas, resolver controversias sobre asuntos bajo su
17 jurisdicción y emitir órdenes a tenor con sus resoluciones.
- 18 t) Imponer multas administrativas que no excedan de cinco mil (5,000) dólares por
19 cualquier acto u omisión que viole las disposiciones de esta Ley, los reglamentos
20 que en virtud de ella se aprueben y las órdenes que conforme a ella se emitan.
21 Dichas multas ingresarán en los fondos de la Comisión.
- 22 u) Comparecer ante cualquier tribunal de justicia, junta, comisión o agencia del
23 Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de los Estados Unidos e interponer

- 1 cualquier recurso legal que considere necesario y apropiado para hacer cumplir
2 los propósitos de esta Ley, sus reglamentos y órdenes.
- 3 v) Realizar todos aquellos actos necesarios y apropiados para lograr los propósitos
4 de esta Ley y hacer cumplir sus disposiciones.
- 5 w) Realizar todos aquellos actos necesarios y apropiados para lograr los propósitos
6 de esta Ley y hacer cumplir sus disposiciones.
- 7 x) Solicitar, aceptar y recibir aportaciones federales, estatales, municipales y de
8 cualquier otra índole.
- 9 y) Establecer las normas para el nombramiento, contratación y remuneración de su
10 personal.
- 11 z) Negociar y otorgar toda clase de contratos, documentos y otros instrumentos
12 públicos con personas y entidades jurídicas.
- 13 aa) Adquirir, para sus fines corporativos, bienes por compra, donación, concesión o
14 legado; poseer y ejercer todos los derechos de propiedad sobre los mismos y
15 disponer de ellos de acuerdo con los términos y condiciones que su Junta de
16 Directores determine.
- 17 bb) Realizar todos los actos necesarios y convenientes para llevar a cabo los
18 propósitos de esta Ley, excepto que ACPISPR no tendrá facultad para empeñar
19 el crédito del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ni de ninguna de sus
20 subdivisiones políticas.
- 21 cc) Aprobar, enmendar y derogar reglamentos para regir los asuntos y actividades
22 de PISPR y para prescribir las reglas y normas necesarias para el cumplimiento
23 de sus funciones y deberes, conforme a lo establecido en la Ley Núm. 170 de 12

1 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento
2 Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico."

3 dd) Ordenar todos aquellos estudios que sean necesarios para cumplir con el
4 mandato de esta Ley.

5 Artículo 13.- Beneficios y Servicios del PISPR.

6 a) Elegibilidad

7 Serán elegibles para recibir los beneficios y servicios que esta Ley provee, todos los
8 residentes *bona fide* de Puerto Rico, según este término se define en esta Ley, cuya
9 residencia no se haya efectuado con el propósito exclusivo de obtener y disfrutar de
10 dichos beneficios y servicios.

11 b) Derechos, Beneficios y Servicios.

12 Toda persona elegible tendrá derecho a recibir de proveedores participantes, según sus
13 necesidades médicas, en la forma y con las limitaciones que más adelante se indican,
14 de acuerdo con los reglamentos que a los efectos se promulguen y sujeto a la
15 disponibilidad de recursos y facilidades de salud adecuadas, los siguientes servicios:

16 c) Servicios Ambulatorios.

17 a. Una evaluación de salud anual a efectuarse bajo la supervisión del médico
18 primario para descubrir posibles enfermedades y mantener su salud en buen
19 estado.

20 b. Servicios profesionales por un médico primario, incluyendo los servicios,
21 materiales y medicamentos de las clases que generalmente se suministran en
22 las oficinas de un médico sin cargo separado y como algo incidental a los
23 servicios profesionales.

- 1 c. Servicios por médicos especialistas, incluyendo cirugía, previo requerimiento
2 de un médico primario.
- 3 d. Servicios de inmunización y vacunación indicados por un médico.
- 4 e. Servicios de laboratorio clínico, nuclear y patológico para pruebas
5 diagnósticas indicadas por un médico.
- 6 f. Servicios de rayos X, electrocardiogramas y electroencefalogramas, previa
7 recomendación de un médico.
- 8 g. Servicios ansiales, profesionales y términos necesarios, previa recomendación
9 de un médico, incluyendo terapia física y ocupacional.
- 10 h. Examen de la visión y espejuelos según se establezca por reglamento para
11 niños menores de trece (13) años.
- 12 d) Hospitalización.
- 13 a. En cuarto semi-privado o su equivalente por el tiempo que requiera su
14 condición médica. Se proveerá un cuarto privado o facilidades especiales
15 únicamente cuando la condición médica del paciente lo exija y su médico así
16 lo certifique.
- 17 b. Servicios médicos y quirúrgicos requeridos mientras se encuentre
18 hospitalizado.
- 19 c. Servicios de enfermería requeridos mientras se encuentre hospitalizado,
20 excepto enfermera privada.
- 21 d. Servicios de radiología y patología y todos los demás servicios necesarios,
22 sean éstos suministrados por la institución o por otros proveedores mediante
23 convenio con la institución.

- 1 e) Drogas y Medicamentos.
- 2 Todas las drogas y medicamentos necesarios a pacientes ambulatorios o reclusos en
3 un hospital o cualquier otra institución.
- 4 f) Servicios de Emergencias Médicas.
- 5 g) Salud Mental.
- 6 a. Previo requerimiento de un médico primario, todos los servicios ambulatorios
7 necesarios en centros de salud mental o clínicas multidisciplinarias. Todo caso
8 que continúe recibiendo tratamiento durante cuarenta y cinco (45) días será
9 evaluado por un Comité de Auditoría Médica independiente y así
10 sucesivamente cada cuarenta y cinco (45) días, de continuar bajo tratamiento.
- 11 b. Previo requerimiento de un médico primario hasta un máximo de siete (7)
12 consultas con siquiátricos o psicólogos clínicos certificados y asociados a un
13 Centro de Salud Mental o clínica multidisciplinaria. Estos servicios estarán
14 sujetos a revisión por un Comité de Auditoría Médica independiente.
- 15 c. Servicios de hospitalización para tratamiento en una institución de
16 enfermedades mentales o en un hospital general con facilidades adecuadas
17 para tratar pacientes mentales, hasta un máximo de cuarenta y cinco (45) días
18 dentro de un año natural. Cualquier estadía por más de veinte (20) días
19 continuos, será objeto de revisión por un Comité de Auditoría Médica
20 independiente.
- 21 d. De ser médicamente necesario, se proveerán servicios de hospitalización hasta
22 un máximo de cuarenta y cinco (45) días adicionales en una unidad de cuidado
23 diurno u otra facilidad certificada al efecto. Cualquier estadía por más de

1 veinte (20) días continuos, será objeto de revisión por un Comité de Auditoría
2 Médica independiente.

3 h) Servicios Dentales.

4 Servicios dentales completos a niños menores de trece (13) años y además, servicios
5 dentales de emergencia, según se establezca mediante reglamento, para personas
6 mayores de trece (13) años.

7 i) Otros Servicios.

8 a. Transplante de Órganos. Estos servicios serán ofrecidos luego de una
9 evaluación y recomendación por un Comité sobre Enfermedades Crónicas a
10 ser creado en los hospitales correspondientes mediante Reglamento por
11 ACPISPR.

12 b. Cirugía, quimioterapia y tratamiento por radiación de cáncer. Estos servicios
13 serán ofrecidos luego de una evaluación y recomendación por un Comité sobre
14 Tumores y Cáncer, a ser creado en los hospitales correspondientes mediante
15 reglamento por ACPISPR

16 c. Hasta un máximo de cien (100) días en una casa de salud o unidad de cuidado
17 extendido para pacientes en convalecencia, incluyendo servicios de
18 rehabilitación, previo requerimiento de un médico e independientemente de
19 una previa hospitalización aguda.

20 d. Servicios de cuidado en el hogar, incluyendo terapia, hasta un máximo de cien
21 (100) visitas, previa la recomendación de un médico e independientemente de
22 una previa hospitalización aguda.

23 e. Servicios de Planificación Familiar.

- 1 f. Toda mujer tendrá derecho a recibir cuidado y tratamiento prenatal y servicios
2 de maternidad, incluyendo cuidado del recién nacido, de acuerdo a sus
3 necesidades médicas y en adición a los otros servicios aquí enumerados.

4 Artículo 14. - Exclusiones y Limitaciones.

- 5 a) El seguro no proveerá ni pagará por los siguientes servicios:

- 6 1. Cirugía plástica con fines estéticos que no sean con fin de
7 rehabilitación por defectos congénitos o de mutilación accidental.
- 8 2. Todo servicio que no esté relacionado al proceso de prevención
9 diagnóstico, cura o rehabilitación o que se considere injustificado o
10 innecesario de acuerdo a las normas de auditoría médica establecidas
11 por reglamento. Todo servicio que sea considerado injustificado o
12 innecesario podrá ser declarado no compensable al proveedor y el pago
13 por dicho servicio retenido.
- 14 3. Servicios recibidos fuera de Puerto Rico, excepto lo enumerado en el
15 Artículo 14 de esta Ley.
- 16 4. Servicios o exámenes para los siguientes propósitos:
- 17 A. La expedición o renovación de una licencia, o de una póliza de
18 seguro.
- 19 B. Empleo o durante el empleo si el examen o servicio es
20 requerido por el patrono o su representante, excepto cuando
21 dicho examen o servicio se exige por ley.
- 22 C. Pasaportes, visas o propósitos similares.

- 1 5. Toda consulta por telecomunicaciones, por correspondencia o por
- 2 teléfono.
- 3 6. Todo servicio provisto por un proveedor a sus padres, esposa e hijos.
- 4 7. Testimonio, informes, certificaciones o evaluaciones expertas ni
- 5 ningún otro procedimiento requerido para propósito de procedimientos
- 6 legales o por una persona que no sea el paciente que recibió el servicio
- 7 en cuestión.
- 8 8. Renovación de una receta médica.
- 9 9. Ajustes de espejuelos o lentes de contacto.
- 10 b. Los beneficios, derechos y servicios provistos en el Artículo 13, inciso (a) (9)
- 11 anterior estarán sujetos a las siguientes limitaciones:
- 12 1. Los exámenes de la visión, de espejuelos, incapacidad de distinguir los
- 13 colores y audición se limitarán a no más de uno (1) durante cada
- 14 período de doce (12) meses.
- 15 2. Los servicios de examen, inyecciones, inmunizaciones o vacunaciones
- 16 en masa para propósitos escolares o de un grupo o asociación
- 17 requerirán autorización previa de la ACPISPR.
- 18 Artículo 15.- De los Servicios Recibidos Fuera de Puerto Rico.
- 19 a) Toda persona elegible tendrá derecho a ser reembolsado por el costo de
- 20 los servicios cubiertos que reciba en casos de accidente o situación de
- 21 emergencia que surjan fuera de Puerto Rico hasta los límites
- 22 establecidos en los incisos b (1) y b (2) del Artículo 13 y por los cuales
- 23 la persona elegible tuviese obligación legal de pagar. Para ejercer este

1 derecho, la persona elegible deberá cumplir con todos los
2 procedimientos administrativos que mediante reglamento establezca
3 ACPISPR.

4 b) La persona elegible tendrá derecho a ser reembolsado solamente:

5 (1) la cantidad que pagó por los servicios cubiertos, o

6 (2) una cantidad igual al costo en que hubiese incurrido PISPR de
7 haberse prestado los servicios cubiertos de Puerto Rico, de las
8 dos cantidades, la que sea menor.

9 Ninguna persona elegible tendrá derecho a ser reembolsado por el
10 costo de ningún servicio cubierto fuera de Puerto Rico cuando haya
11 sido reembolsado o tenga derecho a ser reembolsado por este servicio
12 mediante un contrato de seguro, un seguro público o privado, o que de
13 cualquier otra forma no esté legalmente obligado a pagar.

14 c) Cualquier persona elegible que viaje a otro país con el propósito de
15 obtener servicios cubiertos, disponibles en Puerto Rico, no podrá exigir
16 reembolso alguno por dichos servicios al amparo de esta Ley.

17 d) Ninguna persona tendrá derecho a exigir, ni demandará, cobrará o en
18 forma alguna recibirá un pago por servicios recibidos fuera de Puerto
19 Rico, excepto de acuerdo a los dispuesto en este Artículo.

20 Artículo 16.- Otros Servicios.

21 La ACPISPR podrá autorizar la prestación de otros servicios, además de los
22 aquí descritos cuando estime viable hacerlo y los recursos disponibles lo permitan.

23 Artículo 17. - Disposiciones Especiales Sobre Drogas y Medicamentos.

1 Toda persona elegible tendrá derecho a que se le provean las drogas y medicamentos
2 incluidas en el formulario que se crea más adelante y que le sean recetados por un médico
3 participante de acuerdo a las disposiciones de esta Ley.

4 Artículo 18.- La Junta de Farmacología.

5 Se crea la Junta de Farmacología como un organismo permanente de ACPISPR, la
6 que estará integrada por siete (7) miembros a ser nombrados por ACPISPR en la forma que
7 más adelante indica.

8 De los miembros de la Junta, tres (3) serán farmacéuticos, dos (2) serán médicos y dos
9 (2) serán consumidores y todos serán por el término de cinco (5) años, según los designe
10 ACPISPR. Los nombramientos subsiguientes serán por el término de cinco (5) años y hasta
11 que sus sucesores tomen posesión de sus cargos.

12 Por voto mayoritario de sus integrantes, la Junta elegirá anualmente un Presidente de
13 entre los miembros que sean farmacéuticos.

14 Los miembros de la Junta no podrán tener interés financiero en empresas dedicadas a
15 la producción, manufactura, presentación exclusiva o importación de artículos.

16 Ningún miembro podrá ser nombrado por más de dos (2) términos consecutivos.

17 Cualquier vacante en la Junta será cubierta por la ACPISPR, dentro de los sesenta
18 (60) días siguientes a la fecha en que la vacante fuere efectiva, por el término sin expirar del
19 miembro que causó la misma.

20 Cuatro (4) miembros de la Junta, de los cuales por lo menos uno (1) deberá ser
21 farmacéutico, constituirán quórum.

22 Los miembros de la Junta recibirán cien (100) dólares en concepto de dietas por cada
23 día de sesión que participa, disponiéndose que los miembros que reciban un sueldo o

1 remuneración regular del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de cualquiera de sus
2 instrumentalidades, los municipios del Sistema, no tendrán derecho a recibir las dietas antes
3 indicadas.

4 La ACPISPR proveerá a la Junta toda la asistencia técnica, personal, facilidades,
5 equipo y materiales necesarios para llevar a cabo sus funciones.

6 Los miembros de la Junta podrán ser destituidos de sus cargos. La destitución se
7 efectuará previa formulación de cargos por la ACPISPR, por cualquiera de los miembros de
8 la ACPISPR, o por dos (2) miembros de la propia Junta y luego de celebrarse una vista ante
9 ACPISPR con todas las garantías del debido procedimiento de ley en que los cargos sean
10 probados. La ACPISPR podrá a su discreción, suspender a cualquier miembro de la Junta a
11 quien se le hayan formulado cargos, hasta que dichos cargos sean ventilados y resueltos.

12 Artículo 19. - Funciones y Poderes de la Junta de Farmacología.

13 a) La Junta preparará para la aprobación de ACPISPR, el Formulario de
14 Drogas y Medicamentos que se crea en el Artículo 19 de esta Ley. Lo
15 mantendrá al día mediante revisión periódica, según se dispone más
16 adelante.

17 b) La Junta tendrá todos los poderes que fueren necesarios y convenientes
18 para la preparación y revisión del Formulario, incluyendo, sin que ello
19 se entienda como una limitación, el poder para llevar a cabo
20 investigaciones, citar testigos con apercibimiento de desacato, recibir
21 querellas, tomar juramentos, examinar testigos, tomar deposiciones y
22 examinar documentos y cualquier otra evidencia pertinente.

23 Artículo 20. - Formulario de Drogas y Medicamentos del PISPR.

- 1 a) El formulario incluirá además:
- 2 1) Una lista de los términos uniformes usados para identificar las
- 3 diversas formas de dosificación de los artículos y sus
- 4 abreviaturas.
- 5 2) Una lista de los manufactureros de los artículos incluidos en el
- 6 formulario y sus abreviaturas o símbolos más comunes; y
- 7 3) Cualquier otro índice o tabla que se considere conveniente para
- 8 facilitar el mejor uso del Formulario.
- 9 b) Las drogas y medicamentos de nombre genérico similar que se
- 10 incluyan en el Formulario se considerarán equivalentes terapéuticos,
- 11 excepto cuando la Junta de Farmacología determine que existen
- 12 diferencias en sus bioequivalencias que han producido diferencias
- 13 clínicas significativas que puedan alterar los efectos terapéuticos
- 14 deseados, en cuyo caso así se hará constar en el formulario.

15 Artículo 21.- Formato del Formulario.

16 En la preparación y publicación del Formulario, las siguientes disposiciones

17 son de estricto cumplimiento:

- 18 a) Los artículos en el Formulario aparecerán:
- 19 1) Anotados por su nombre genérico y en orden alfabético y de
- 20 acuerdo a su forma de dosificación. En aquellos casos en que
- 21 la misma forma de dosificación contenga diferentes
- 22 concentraciones de ingredientes activos, se anotarán en orden
- 23 ascendente.

1 información relativa a las características de dicho artículo que puedan
2 tener en su poder o esté disponible en cualquier departamento, agencia
3 o instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La
4 Junta también podrá requerirle información para estos mismos
5 propósitos a cualquier suplidor, farmacia, manufacturero, droguería y a
6 cualquier persona, natural o jurídica. Para llevar a cabo esta función, la
7 Junta ejercerá los poderes que se le confieren en el Artículo 18 de esta
8 Ley.

9 c) La Junta y ACPISPR respetarán la confidencialidad de todo récord o
10 información que obtenga para propósito de preparar el Formulario y
11 limitarán el uso de esta información al ejercicio apropiado de su
12 autoridad.

13 d) Previa recomendación de la Junta, ACPISPR podrá remover del
14 Formulario un artículo incluido en el mismo o alguna de sus formas de
15 dosificación o potencia. ACPISPR notificará a las partes interesadas
16 sobre la recomendación que a tales efectos le haga la Junta. Las partes
17 interesadas tendrán quince (15) días a partir de la fecha de notificación
18 para solicitar a ACPISPR la celebración de una vista para oponerse a la
19 remoción recomendada.

20 e) Cualquier persona que se dedique a la manufactura, preparación o
21 elaboración de un artículo o su representante autorizado, podrá solicitar
22 de la Junta que recomiende la inclusión de dicho artículo en el
23 Formulario en cualquiera de sus formas de dosificación o potencia.

- 1 f) Si la Junta denegare la solicitud, el peticionario podrá solicitar la
2 celebración de una vista administrativa ante la ACPISPR dentro de los
3 quince (15) días siguientes a la fecha de notificación de la Junta
4 denegando la solicitud.

5 Artículo 23.- Precios de Drogas y Medicamentos.

6 En la determinación de los precios que autorizará ACPISPR para cada artículo
7 incluido en el Formulario, se seguirá el siguiente procedimiento:

- 8 a) ACPISPR establecerá, tantas veces como las circunstancias lo exijan,
9 pero no menos de una vez por cada año natural, el costo al por mayor
10 de cada artículo, en los distintos niveles de distribución, en sus
11 distintas formas, potencias, cantidades y tamaños de envase.
12 Establecerá, además, el cargo que autorizará por el servicio del
13 proveedor en el despacho de la receta, según se dispone más adelante.
14 El costo al por mayor al nivel del proveedor al detal más el cargo por
15 servicio que se autorice, constituirán el precio máximo que podrá
16 cobrarse a los consumidores en Puerto Rico por cada artículo.
17 ACPISPR autorizará el precio para cada artículo que podrá cobrarse en
18 los otros niveles de distribución.
- 19 b) Cuando el costo al por mayor al nivel del proveedor o al detal de un
20 artículo incluido en el Formulario varíe en forma significativa entre las
21 distintas regiones de Puerto Rico, ACPISPR podrá, a su discreción,
22 autorizar diferenciales regionales en el costo al por mayor para dicho
23 artículo.

- 1 5) El precio de las drogas y medicamentos prescritos por un
2 médico participante y provistos a una persona elegible por un
3 proveedor participante, se pagarán a éste directamente por la
4 ACPISPR. En estos casos, dicho proveedor no podrá cobrar o
5 aceptar cantidad alguna de la persona elegible.
- 6 6) En el caso de los proveedores no participantes, el cargo por
7 servicio en el despacho de drogas y medicamentos, se
8 determinará mediante reglamento que establecerá ACPISPR el
9 cual tomará en consideración los cargos por servicios acordados
10 con los proveedores participantes.
- 11 7) Ningún proveedor de drogas y medicamentos podrá cobrar una
12 cantidad en exceso del precio que por reglamento autorice la
13 ACPISPR para su nivel de distribución
- 14 b) Ningún médico podrá cobrar, aceptar o exigir pago alguno por las
15 drogas o medicamentos que suministre como algo incidental a sus
16 servicios profesionales.

17 Artículo 25.- Publicación y Envío del Formulario.

- 18 a) ACPISPR publicará el Formulario y cualquier revisión o edición
19 posterior, en forma impresa, no más tarde de sesenta (60) días
20 siguientes a la fecha de su promulgación.
- 21 b) ACPISPR le enviará una (1) copia impresa del formulario a todos los
22 médicos en Puerto Rico, a todos los proveedores de drogas y
23 medicamentos y a todas las instituciones que prestan servicios bajo esta

1 Ley y podrá cobrar un cargo por dichos servicios que no exceda del
2 costo de producción y distribución del mismo.

3 c) ACPISPR tendrá disponible para la venta a cualquier persona
4 interesada, copias adicionales del Formulario a un costo suficiente para
5 cubrir sus gastos de producción y distribución.

6 Artículo 26.- Autoridad del Farmacéutico para Sustituir.

7 a) Al prescribirse una droga o medicamento bajo un nombre de propiedad
8 o marca de fábrica, se interpretará que se ha prescrito cualquiera de las
9 formas equivalentes de tal droga o medicamento, incluidas en el
10 Formulario, a menos que el médico haya indicado, de su puño y letra,
11 la frase "No sustituya".

12 b) El farmacéutico deberá hacer la selección del equivalente de la droga o
13 medicamento prescrito, y seleccionará aquel equivalente que cumpla
14 con todas y cada una de las siguientes condiciones:

15 1) Que aparezca anotado en el Formulario;

16 2) Que sea de la misma potencia y forma de dosificación que la
17 droga o medicamento recetado.

18 c) Cuando el farmacéutico dispense una droga o medicamento
19 equivalente al recetado, anotará en la receta el nombre de propiedad o
20 marca de fábrica y el nombre del manufacturero del producto
21 dispensado y firmará la receta.

22 d) ACPISPR podrá requerir de todo proveedor de drogas y medicamentos
23 que mantenga los récords y someta los informes que estime necesarios

1 sobre las recetas en que se hayan hecho sustituciones a tenor con este
2 Artículo.

3 Artículo 27.- Contratación y Remuneración de Profesionales.

4 ACPISPR establecerá los criterios y normas para la contratación y
5 remuneración de los profesionales de la salud participantes. Para la remuneración de
6 los médicos y dentistas ACPISPR podrá adoptar cualquiera de las siguientes
7 alternativas:

8 1) Pago por servicios - Honorarios por hora, sesión o mediante una tarifa
9 para cada procedimiento preventivo, diagnóstico o tratamiento a ser
10 negociada por la ACPISPR y las partes interesadas.

11 2) Salario - El salario se compondrá de un sueldo básico por categoría que
12 propenderá a asegurar la estabilidad económica y social del profesional
13 y su familia y un incentivo individual calculado en base a la valoración
14 relativa que la ACPISPR asigne a los siguientes factores:

15 a) Educación, incluyendo la educación continua y la práctica
16 supervisada.

17 b) Experiencia profesional en la categoría, incluyendo la
18 convalidación de experiencia profesional en categorías
19 relacionadas.

20 c) Nivel y ámbito de responsabilidad profesional.

21 d) Evaluación de los pares profesionales a base de los criterios que
22 establezca la Organización de Reglamentación y Evaluación
23 Profesional correspondiente.

- 1 e) Certificación de especialidad.
- 2 f) Evaluación de otros profesionales de la salud y, a discreción de
3 la Comisión, de representantes del interés público.
- 4 g) Antigüedad en el servicio, incluyendo los años de servicios a
5 ACPISPR.
- 6 h) Beneficios sobresalientes que, en el logro de sus objetivos
7 deriva la región de la práctica del profesional, según lo
8 determinen las oficinas regionales.

9 Artículo 28.- Facilidades de Salud Participantes.

10 Toda facilidad de salud en Puerto Rico podrá ser contratada como una facilidad
11 de salud participante del PISPR, siempre que cumpla con las normas y requisitos que
12 por reglamento establezca ACPISPR y acepte los términos y condiciones del contrato
13 que ACPISPR le ofrezca.

14 Artículo 29.- El Fondo del PISPR.

15 a) Por la presente se establece como fondo especial, distinto y separado de todo
16 otro dinero o fondos del Estado Libre Asociado, el Fondo del PISPR. La
17 ACPISPR administrará este fondo para los fines de esta Ley exclusivamente y
18 al mismo ingresarán:

- 19 1) Los dineros que se recauden por concepto de las primas,
20 contribuciones, intereses y penalidades que se impongan en virtud de
21 esta Ley.
- 22 2) Las aportaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus
23 municipios.

- 1 3) Todo dinero recibido del Gobierno de los Estados Unidos de América,
2 o de cualquier agencia o departamento de dicho Gobierno para los
3 fines y propósitos que esta Ley provee.
- 4 4) Cualquier otro dinero de cualquier fuente, incluyendo donaciones que
5 reciba ACPISPR.
- 6 b) Todo dinero ingresado en el Fondo estará continuamente a disposición de
7 ACPISPR para ser usado de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y el
8 mismo nunca será transferido a ningún otro fondo ni será utilizado para ningún
9 otro fin.
- 10 c) ACPISPR invertirá, en consulta y con el asesoramiento del Secretario de
11 Hacienda y sujeto a las necesidades de ACPISPR, los dineros disponibles del
12 Fondo.
- 13 d) La ACPISPR mantendrá al día la contabilidad de los ingresos y egresos del
14 Fondo. Todo dinero ingresado en el Fondo será desembolsado únicamente en
15 virtud de libramientos que ésta designe.
- 16 e) La ACPISPR, con asesoramiento del Secretario de Hacienda, promulgará un
17 reglamento para las operaciones del fondo.

18 Artículo 30.- Primas y Contribuciones al Fondo.

- 19 A) Primas a Pagarse por Salarios Devengados
- 20 Todo individuo que reciba ingresos por concepto de salarios pagará, mediante
21 retención en el origen, una prima equivalente al dos por ciento (2%) de todos
22 los salarios que devengue a partir de seis (6) meses después de la fecha de
23 aprobación de esta Ley, si dichos salarios no exceden de mil doscientos(1200)

1 dólares mensuales. Cuando los salarios excedan de mil doscientos (1200)
2 dólares mensuales, pagará una prima mínima de veinticuatro (24) dólares o el
3 dos por ciento (2%) de dichos salarios, cual de los dos sea mayor.

4 B) Primas a Pagarse por No Asalariados

5 Todo individuo que reciba ingresos de cualquier otra fuente que no sean
6 salarios o pensiones, pagará por cada año natural una prima equivalente al tres
7 y medio por ciento (3.5%) de todos los ingresos netos que reciba de dichas
8 otras fuentes a partir de seis (6) meses después de la fecha de aprobación de
9 esta Ley.

10 C) Primas a pagarse por Pensionados

11 Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos (A) y (B) de este Artículo, todo
12 individuo que reciba ingresos por concepto de pensiones pagará, por cada año
13 natural, una prima equivalente al tres por ciento (3%) del monto total de los
14 ingresos que provengan de pensiones, si no está acogido al Programa de
15 Medicare o una prima equivalente al uno por ciento (1%) de dichos ingresos si
16 está acogido al Programa de Medicare, a partir de seis (6) meses después de la
17 fecha de aprobación de esta Ley.

18 D) Cualquier individuo, cuyos ingresos exceden de cincuenta mil (50,000) dólares
19 y que conforme al anterior inciso (B) de este Artículo venga obligado a pagar
20 una prima de tres y medio por ciento (3.5%) por el total o parte de dichos
21 ingresos, pagará dicha prima en su totalidad al PISPR, pero tendrá derecho a
22 recibir un crédito en su planilla de contribuciones sobre ingresos por la
23 diferencia entre las primas pagadas por ingresos en exceso de cincuenta mil

1 (50,000) dólares a base de tres y medio por ciento (3.5%) y el equivalente de
2 dichas primas computadas a base de dos por ciento (2%) por ingresos en
3 exceso de cincuenta mil (50,000) dólares.

4 E) La primas que de acuerdo con lo dispuesto en los incisos (A), (B), (C) y (D) de
5 este Artículo paguen los individuos constituirán ingreso deducible para
6 propósito de la ley de contribución sobre ingresos.

7 F) Contribuciones a Pagarse por los Patronos

8 Se impondrá y cobrará a todo patrono, incluyendo al Gobierno del Estado
9 Libre Asociado, sus agencias e instrumentalidades, y éste pagará por cada año
10 natural, una contribución equivalente al tres por ciento (3%) de todos los
11 salarios que devenguen sus empleados, a partir de seis (6) meses después de la
12 fecha de aprobación de esta Ley. Esta contribución no se deducirá, ni en todo
13 ni en parte de los salarios de los individuos que emplee dicho patrono.

14 G) ACPISPR queda facultada para concretar los acuerdos que fueren necesarios
15 con el Gobierno de los Estados Unidos, sus agencias e instrumentalidades, a
16 los fines de que los empleados federales y los pensionados de dicho Gobierno,
17 al igual que sus dependientes queden cubiertos por PISPR mediante el pago y
18 retención de las primas y contribuciones provistas en este título. Igualmente
19 se faculta a ACPISPR para que especifique el cobro de los cargos que deba
20 pagar el Programa de Medicare por servicios prestados a los pensionados
21 acogidos a dicho programa.

22 Artículo 31.- Recaudación de la Contribución.

1 Las primas y contribuciones que se impongan quedarán vencidas y deberán
2 pagarse cada tres (3) meses en aquellas fechas y formas que por reglamento determine
3 el Secretario de Hacienda.

4 Se autoriza y ordena al Secretario de Hacienda a recaudar las primas y
5 contribuciones impuestas por esta Ley mediante retención en el origen o planilla
6 estimadas, según sea el caso, utilizando los poderes y facultades aplicables que le
7 ofrece la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, según enmendada.

8 Artículo 32.- Aportaciones del Estado Libre Asociado y sus Municipios.

9 A) El año fiscal que termine inmediatamente antes de la vigencia de esta
10 Ley será el Año Base para propósitos de este Artículo.

11 B) Comenzando con el primer año fiscal después del Año Base y por cada
12 año fiscal subsiguiente, el Estado Libre Asociado y cada uno de sus
13 municipios aportarán respectivamente al Fondo, en adición a la
14 aportación patronal que les corresponda, una cantidad que no será
15 menor al total de gastos incurridos por cada uno de ellos durante el
16 Año Base en la Administración y prestación de Servicios cubiertos por
17 esta Ley, ajustados conforme a los factores de cambio. En la
18 determinación del total de gastos incurridos por el Estado Libre
19 Asociado durante el Año Base no se incluirán los gastos incurridos en
20 la Administración y presentación de servicios cubiertos por el Fondo
21 del Seguro del Estado y por cualquier otra corporación pública.

1 C) La aportación que conforme al anterior Inciso (B) deberán hacer el
2 Estado Libre Asociado y los Municipios al Fondo será aprobada por la
3 Asamblea Legislativa.

4 D) A solicitud de la Comisión, el Secretario de Hacienda pondrá a
5 disposición del sistema los fondos que de acuerdo a este Artículo le
6 corresponden.

7 Artículo 33.- Determinación Anual sobre Disponibilidad de Fondos

8 A) ACPISPR fijará, no más tarde del día primero de marzo de cada año, la
9 cantidad máxima que se podrá comprometer para ser desembolsada del
10 fondo durante el año fiscal siguiente. La cantidad así fijada no
11 excederá el monto total de las obligaciones, según las estime
12 ACPISPR, incurridas o a ser incurridas por PISPR, durante el año
13 fiscal en curso. En la preparación de estimados anuales, ACPISPR
14 deberá tomar en consideración: (A) Cualquier cambio anticipado en el
15 precio de los artículos y servicios que afecta el costo de vida, (B) La
16 fluctuación anticipada en el número de las personas elegidas y su
17 utilización de dichos beneficios, (C) Cualquier cambio anticipado en
18 el número de los profesionales de la salud participantes y su capacidad
19 para la prestación de los servicios, y (D) Cualquier otro cambio en el
20 costo de implantar esta Ley en vista de la experiencia del sistema,
21 incluyendo cambios en la eficiencia y productividad de los recursos
22 humanos y físicos.

1 B) El límite hasta el cual podrá incurrirse en obligaciones durante un
2 determinado año fiscal, computado con arreglo al Inciso (A) de este
3 Artículo podrá ser alterado antes o durante el año fiscal, siempre que el
4 Secretario de Hacienda determine que las cantidades a recaudarse
5 variarán con relación al estimado en uno por ciento (1%) o más, si
6 ACPISPR determinare que el cambio anticipado en cualquiera de los
7 factores mencionados en el anterior Inciso (A) de este Artículo debe
8 variarse, o si anticiparse una fluctuación equivalente a un cinco por
9 ciento (5%) o más en el presupuesto para gastos de Administración: si
10 como resultado de una epidemia, desastre y otro suceso, se aumentare
11 la demanda por servicios de salud hasta tal grado que ACPISPR
12 entiende que ha de requerirse el expendio de fondos adicionales. En
13 caso de que la suma fijada con arreglo al Inciso (A) sea aumentada,
14 ACPISPR deberá informar prontamente su acción al Gobernador y a la
15 Asamblea Legislativa, conjuntamente con una declaración en la cual se
16 harán constar las razones para tal aumento.

17 Artículo 34.- Cuentas del Fondo del PISPR.

18 ACPISPR, mediante Reglamento, establecerá dentro del Fondo aquellas cuentas
19 separadas que estime necesarias o convenientes.

20 Artículo 35.- Contratos de Seguros.

21 A) Toda persona que tenga actualmente establecido, mantenga y opere en Puerto
22 Rico, o que en el futuro se proponga establecer, mantener y operar cualquier
23 plan de servicios médicos-quirúrgicos, servicios de hospitalización o

1 cualesquiera otros servicios cubiertos por esta Ley o que suscriba contratos
2 que provean dichos servicios o que reembolsen total o parcialmente el costo de
3 los mismos, se regirá por las disposiciones de este Título. Estarán incluidas
4 personas autorizadas expresamente por el Código de Seguros de Puerto Rico o
5 por otras leyes al igual que sociedades o asociaciones de socorros o auxilios
6 mutuos, asociaciones profesionales y toda persona que actualmente preste o
7 que en el futuro prestare cualquiera de los servicios cubiertos a individuos o
8 grupos, incluyendo uniones obreras bona fide.

- 9 B) Nada de lo contenido en este Título se aplicará a contratos de seguro de
10 protección de ingresos ni de seguro de vida, total o de rentas anuales, ni a
11 contratos complementarios de los mismos que sólo provean beneficios
12 adicionales en caso de muerte o pérdida de algún miembro o de la vista por
13 accidente o que surtan el efecto de proteger tales contratos contra su
14 caducidad.

15 Artículo 36.- Contratos Permitidos.

16 Bajo este Título se permiten contratos de seguro que:

- 17 A) Provean para el pago de beneficios por desmembramiento o determinadas
18 indemnizaciones en caso de incapacidad total o parcial permanente causada
19 por accidente o enfermedad.
- 20 B) Provean para el pago de los siguientes servicios o para el reembolso del costo
21 de los mismos.
- 22 (1) Un servicio que no sea cubierto por esta Ley o complementario a un
23 servicio cubierto.

1 multa administrativa impuesta por ACPIPR no será menor de cien (100) ni
2 mayor de cinco mil (5,000) dólares.

3 B) Las multas administrativas impuestas bajo este Artículo ingresarán
4 directamente a los fondos generales de PISPR.

5 C) ACPIPR notificará al Comisionado de Seguros de Puerto Rico de cualquier
6 violación cometida por un asegurador para que se proceda bajo las
7 disposiciones aplicables del Código de Seguros de Puerto Rico.

8 Artículo 39.- Incompatibilidad con el Código de Seguros.

9 Se dispone que las disposiciones en este Título prevalecerán sobre cualquier
10 disposición incompatible del Código de Seguros de Puerto Rico, Ley Núm. 77 del 19
11 de junio de 1957, según enmendada.

12 Artículo 40.- Disposiciones Transitorias: Contratos Vigentes.

13 A) Cualquier contrato en virtud del cual se provean servicios cubiertos o
14 el pago, en todo o en parte, de servicios cubiertos que se encuentre
15 vigente (en adelante en este Artículo llamados "contratos vigentes") a
16 la fecha de vigencia de esta Ley, continuará en vigor hasta la fecha de
17 su terminación, hasta la fecha de renovación, o hasta el aniversario más
18 próximo de las tres alternativas, la que ocurra primero y todas las
19 obligaciones contraídas o incurridas bajo dichos contratos por concepto
20 de servicios cubiertos que no fueren objeto de algún litigio judicial, se
21 liquidarán dentro del período más corto posible y nunca más tarde de
22 dieciocho (18) meses contados a partir de la fecha de vigencia de esta
23 Ley.

- 1 B) En caso que un contrato vigente cubra otros servicios o propiedad,
2 además de servicios cubiertos y que sus disposiciones no contravengan
3 las disposiciones de este Título, los mismos podrán permanecer en
4 vigor y/o ser renovados en cuanto a dichos otros servicios o propiedad
5 se refiere, quedando obligado el asegurador a hacer el ajuste necesario
6 en la prima que refleje la eliminación de los servicios cubiertos, en
7 todos los casos en que el beneficiario desee mantener este contrato
8 vigente.
- 9 a) Si el beneficiario de cualquier contrato vigente ha pagado la prima o
10 consideración por adelantado, tendrá derecho a exigirle al asegurador la
11 eliminación de los servicios cubiertos y el correspondiente reembolso o ajuste
12 en la prima, según sea el caso, y el asegurador estará obligado a hacer dicho
13 reembolso o ajuste dentro de los treinta (30) días de haber recibido la petición
14 del beneficiario, excepto en aquellos casos en que dicho reembolso o ajuste
15 sea menor de cinco mil (5,000) dólares, el término para el reembolso o ajuste
16 será de diez (10) días.
- 17 b) Todos los aseguradores que tengan contratos vigentes a la fecha de vigencia de
18 esta Ley deberán notificarle por escrito a todos sus aseguradores (1) la fecha
19 de terminación de sus contratos con respecto a los servicios cubiertos y (2) las
20 disposiciones de este Artículo, no más tarde de treinta (30) días después de la
21 fecha de vigencia de la Ley, el incumplimiento de esta obligación de notificar
22 conllevará una multa administrativa, según lo dispuesto en el ARTICULO 37
23 de esta Ley.

1 Artículo 41.- Reglas y Reglamentos.

2 La ACPISPR promulgará aquellas Reglas y Reglamentos necesarios, para
3 implementar las disposiciones de esta Ley.

4 a) Antes de adoptar o enmendar cualquier Reglamento, ACPISPR
5 celebrará vistas públicas. Con no menos de quince (15) días de
6 antelación a la celebración de una vista, publicarán en un periódico de
7 circulación general un aviso al público con la fecha, sitio y naturaleza
8 de dicha vista y además sobre el lugar y manera de obtener
9 información adicional relacionada con el asunto objeto de la vista.

10 b) Toda persona interesada podrá solicitar copias del Reglamento y/o de
11 las enmiendas propuestas y tendrá oportunidad razonable para someter
12 oralmente o por escrito, datos, opiniones o argumentos sobre dicho
13 reglamento o enmiendas.

14 c) La ACPISPR podrá solicitar participación en las vistas, de grupos,
15 entidades o individuos de reconocida capacidad en la comunidad o en
16 los sectores afectados por el reglamento o la enmienda.

17 d) Las vistas podrán ser presididas por la ACPISPR, o por un Oficial
18 Examinador designado por la ACPISPR .

19 e) Lo antes dispuesto no será de aplicación en la formulación y
20 aprobación de reglas y reglamentos de carácter interno.

21 Artículo 42.- Vigencia de los Reglamentos.

22 Cualquier Reglamento promulgado en contravención de lo dispuesto
23 anteriormente será nulo. Todo reglamento deberá cumplir con lo dispuesto en la Ley

1 de Procedimientos Administrativos Uniformes, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988,
2 según enmendada.

3 Artículo 43.- Procedimientos Adjudicativos.

4 La ACPISPR deberá formular reglamentos para ventilar y resolver
5 procedimientos adjudicativos que garanticen el debido procedimiento de ley a las
6 partes afectadas con sujeción a las siguientes normas:

7 a) En todo procedimiento que afecte o pueda afectar la oportunidad de ser
8 oído, contra interrogar testigos en su contra, presentar prueba a su
9 favor y estar representada por abogado.

10 b) Cualquier persona adversamente afectada por una decisión de la
11 ACPISPR, podrá radicar, dentro del término de los quince (15) días
12 siguientes a la fecha de notificación de dicha decisión, una solicitud de
13 reconsideración de la misma. ACPISPR, podrá rechazar de plano la
14 solicitud o señalar vistas para escuchar al solicitante.

15 c) Los casos en la ACPISPR podrán ser vistos por la ACPISPR en pleno
16 o por uno o más Oficiales Examinadores designados por la ACPISPR.
17 Siempre que el caso no fuese visto por la ACPISPR, las conclusiones
18 y recomendaciones del Oficial Examinador que entendió en el mismo,
19 junto con un informe de la evidencia y cualquier otra prueba
20 considerada, será sometida a la ACPISPR en pleno para que ésta
21 adopte la decisión final.

22 ACPISPR y cada uno de sus miembros, los oficiales examinadores y el
23 Director Ejecutivo estarán facultados para tomar juramentos, requerir

1 la comparecencia de testigos y la presentación de cualesquiera
2 documentos o pruebas pertinentes a cualquier procedimiento
3 autorizado por esta Ley.

- 4 d) Las decisiones de la ACPISPR serán finales a menos que alguna parte
5 afectada solicite la revisión judicial dentro de los treinta (30) días
6 siguientes a la fecha de su notificación ante el Tribunal de Circuito de
7 Apelaciones de Puerto Rico con notificación a la APISPR y las partes.
8 Las determinaciones de hecho de la ACPISPR serán finales si están
9 sostenidas por la evidencia vertida en el expediente. Las conclusiones
10 de derecho y la suficiencia de la evidencia podrán ser revisadas por el
11 Tribunal de Circuito de Apelaciones de Puerto Rico a su discreción.
12 Las decisiones de la ACPISPR permanecerán en todo su vigor y efecto
13 hasta tanto el Tribunal de Circuito de Apelaciones de Puerto Rico no
14 disponga otra cosa.

15 Artículo 44.- Reclamaciones por daños y perjuicios.

16 Cualquier persona que alegue haber sufrido algún daño o perjuicio con motivo
17 de un acto u omisión por parte de un funcionario o empleado o agente de cualquiera
18 de los organismos creados por esta Ley estará sujeto a las siguientes disposiciones
19 cuando interese interponer una reclamación en relación con el alegado daño o
20 perjuicio.

- 21 a) Ningún profesional de la salud que trabaje a tiempo completo con la
22 ACPISPR, o con cualquier otro organismo creado por esta Ley podrá
23 ser incluido como parte demandada en una demanda por los daños y

1 perjuicios que cause en el desempeño de su profesión mientras actúe en
2 estricto cumplimiento de sus deberes y funciones como empleado bajo
3 contrato con dichos organismos.

4 b) Cualquier persona que crea tener una reclamación o causa de acción
5 contra la ACPISPR por algún daño o perjuicio sufrido con motivo de
6 un acto u omisión de algún organismo creado por esta Ley deberá
7 notificar su reclamación por escrito a la ACPISPR dentro de los
8 noventa (90) días siguientes a la fecha en que ocurrieron los hechos, o
9 de adquirir conocimiento del daño. Dicha notificación hará constar la
10 fecha, lugar y forma en que ocurrió el alegado daño o perjuicio,
11 naturaleza y descripción del alegado daño o perjuicio, nombre de la
12 persona o personas que lo causaron y el valor monetario en que se
13 estima dicho daño o perjuicio. Luego de hacer la investigación
14 correspondiente y dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha
15 en que recibió la notificación, la ACPISPR deberá notificar su decisión
16 al reclamante.

17 No podrá entablarse acción judicial alguna contra la ACPISPR o contra
18 ninguna oficina regional por daños y perjuicios, a menos que se pruebe
19 al tribunal que se notificó la reclamación a la ACPISPR a su debido
20 tiempo y que ésta no ha notificado su decisión al reclamante dentro de
21 los sesenta (60) días concedidos o ha decidido adversamente o en
22 forma no satisfactoria para el reclamante.

23 Artículo 45.- Comité de Transición de Servicios de Salud.

1 Se crea el Comité de Transición de Servicios de Salud que estará compuesto
2 por el Presidente de ACPISPR, el Secretario de Salud, el Secretario de Hacienda, el
3 director de ASES y el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto. Este comité
4 deberá elaborar un plan general para la integración y financiamiento de los servicios
5 de salud públicos dentro del PISPR, el cual deberá ser entregado a la ACPISPR en o
6 antes de los tres (3) meses siguientes a la fecha de aprobación de esta Ley.

7 El Presidente de la ACPISPR presidirá este Comité.

8 Artículo 46.- Delitos y penas.

9 a) Toda persona que, en violación del Artículo 12 de esta Ley, establezca
10 su residencia en Puerto Rico con el propósito exclusivo de obtener y
11 disfrutar de beneficios y servicios que esta Ley provee y logre obtener
12 y disfrutar de los mismos, será culpable de delito grave y convicto, será
13 castigado con multa a no menor de cinco mil (5,000) dólares ni mayor
14 de diez mil (10,000) dólares, o con pena de reclusión entre 6 meses y
15 un día y 3 años, o ambas penas a discreción del tribunal.

16 b) Toda persona que, con el propósito de obtener un reembolso por el
17 costo de servicios cubiertos recibidos fuera de Puerto Rico, o con el
18 propósito de obtener un pago por servicios prestados, presentare
19 información o documentos falsos o ayudare a otra persona en la
20 consecución de tales propósitos, será culpable de delito grave o
21 convicto, será castigado conmultano menor de cinco mil (5,000)
22 dólares ni mayor de diez mil (10,000) dólares, o con pena de reclusión

- 1 por un término no menor de seis (6) meses y in día ni mayor de tres (3)
2 años, o ambas penas a discreción del tribunal.
- 3 c) Toda persona que luego de haber sido debidamente requerida por la
4 ACPISPR, o cualquiera de los organismos creados por esta Ley, se
5 negare sin justa causa a suministrar información, datos, documentos o
6 informes que sean necesarios para lograr los propósitos de esta Ley, o
7 que suministrare información, datos, documentos o informes falsos,
8 será culpable de delito menos grave y convicto, será castigado con
9 multa de hasta cinco mil (5,000) dólares o pena de reclusión por un
10 término de hasta noventa (90) días o ambas penas a discreción del
11 tribunal.
- 12 d) Toda persona que voluntariamente y a sabiendas ofrezca a la venta o
13 venta en Puerto Rico un artículo que no esté incluido en el Formulario,
14 será culpable de delito menos grave y convicto, será castigado con
15 multa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares o cárcel por un
16 término máximo de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del
17 tribunal.
- 18 e) Toda persona que voluntariamente y a sabiendas cobrare a otra persona
19 en cualquier nivel de distribución, incluyendo, el proveedor al detal, un
20 precio mayor que el autorizado por la ACPISPR, o que exija o reciba
21 un pago en violación de lo dispuesto en los menos grave y convicto,
22 será castigado con multa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares

- 1 o con cárcel por un término máximo de seis (6) meses, o ambas penas a
2 discreción del tribunal.
- 3 f) Todo farmacéutico que voluntariamente violare las disposiciones del
4 Artículo 25 de esta Ley, en cuanto a su deber de sustituir una droga o
5 medicamento, será culpable de delito menos grave y convicto, será
6 castigado con multa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares o
7 con cárcel por un término máximo de seis (6) meses, o ambas penas a
8 discreción del tribunal.
- 9 g) Toda persona que voluntariamente y a sabiendas violare cualquiera de
10 las disposiciones de los Artículos 29, 30 y 31 de esta Ley, o los
11 reglamentos que promulgue ACPSSUELAR, será culpable de delito
12 menos grave y convicto, será castigado con multa que no excederá de
13 cinco mil (5,000) dólares o con cárcel por un término máximo
14 noventa días, o ambas penas a discreción del tribunal.
- 15 h) Toda persona que con el propósito de evadir sus obligaciones, se
16 negare a presentar las planillas, expedientes, documentos o
17 información que le requiera ACPISPR, o que a sabiendas ocultare o
18 presentare planillas, expedientes, documentos o información falsa, o
19 que ayude, colabore o se confabule con otra persona para evadir las
20 obligaciones impuestas por dicho Artículo, será culpable de delito
21 grave y convicto que fuere, será castigada con multa individualizada no
22 menor de cinco mil (5,000) dólares ni mayor de diez mil (10,000)

1 dólares o con cárcel por un término no menor de seis (6) meses ni
2 mayor de un (1) año o ambas penas a discreción del tribunal.

3 i) Toda persona que voluntariamente y a sabiendas contrate o renueve un
4 contrato de seguros, exija o acepte un pago por virtud de un contrato de
5 seguros en violación a lo dispuesto en los Artículos 34, 35 y 36 de esta
6 Ley o en violación de algún reglamento y orden dictada en virtud del
7 mismo, será culpable de delito grave y convicto que fuere, será
8 castigada con multa individualizada no menor de cinco mil (5,000)
9 dólares ni mayor de diez mil (10,000) dólares o con pena de reclusión
10 por un término no menor de seis (6) meses ni mayor de dos (2) años, o
11 ambas penas a discreción del tribunal.

12 j) Toda persona que voluntariamente violare cualquier otra disposición de
13 esta Ley, será culpable de delito menos grave y convicto que fuere,
14 será castigada con multa no menor de mil (1,000) dólares, ni mayor de
15 cinco mil (5,000) dólares, o sea cárcel por un término no menor de un
16 noventa (90) días, o ambas penas a discreción del tribunal.

17 Artículo 47.- Poderes Generales de la Corporación ACPISPR.

18 La Corporación tendrá todos los poderes necesarios y convenientes para llevar a cabo
19 y efectuar los propósitos y las disposiciones de esta Ley; incluyendo, pero sin que se entienda
20 como una limitación, los poderes para:

21 (a) Tener existencia y personalidad jurídica separadas de las del Gobierno del
22 Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

23 (b) Tener sucesión perpetua.

- 1 (c) Adoptar, alterar y usar un sello corporativo del cual se tomará conocimiento
2 judicial.
- 3 (d) Demandar y ser demandada, denunciar y ser denunciada, querellar y
4 defenderse en los tribunales de justicia y en los cuerpos administrativos.
- 5 (e) Mantener una oficina en la Capital del Estado Libre Asociado de Puerto Rico
6 y en cualquier otro lugar que ésta pueda determinar.
- 7 (f) Formular, adoptar, enmendar y derogar reglas y reglamentos para regir sus
8 actividades en general y para ejercitar y desempeñar sus poderes.
- 9 (g) Recibir, administrar y cumplir con las condiciones y requisitos, respecto a
10 cualquier regalo, concesión o donación de cualquier propiedad o dinero.
- 11 (h) Solicitar y recibir fondos para el desarrollo de proyectos de facilidades para la
12 protección y cuidado de la salud y para aquellas funciones de administración
13 relacionada con el mantenimiento de los mismos.
- 14 (i) Contratar servicios profesionales y de consulta en todas las fases de la
15 planificación; construcción, mantenimiento y conservación de los proyectos
16 que origine y desarrolle la corporación.
- 17 (j) Tener completo control y supervisión sobre la naturaleza y necesidad de todos
18 sus gastos y la forma en que los mismos han de incurrirse, autorizarse y
19 pagarse.
- 20 (k) Negociar y otorgar contratos y otros instrumentos públicos necesarios o
21 convenientes para el ejercicio de los poderes y funciones conferidos a la
22 Corporación bajo esta Ley, incluyendo contratos con personas, firmas,
23 corporaciones, agencias gubernamentales y otros. Los municipios,

1 departamentos, divisiones, agencias e instrumentalidades del Estado Libre
2 Asociado de Puerto Rico, están por la presente autorizados a concertar
3 contratos y de cualquier otra forma cooperar con la Corporación para facilitar
4 el financiamiento, adquisición, construcción, o mantenimiento de cualquier
5 proyecto.

6 (l) Fijar y recibir rentas por el uso de sus facilidades y aplicar todo o parte del
7 producto de dichas rentas al pago del principal e intereses sobre préstamos que
8 tome la Corporación y el cuidado de la salud.

9 (m) Comprar, contratar, vender, ceder o de otro modo proveer, a las facilidades de
10 la Corporación para la protección y el cuidado de la salud o a las entidades
11 participantes bajo esta Ley a las unidades subsidiarias de éstas, todos los
12 equipos, piezas y servicios que estime la Corporación sean necesarios o
13 convenientes para los propósitos de tales facilidades o entidades y sus
14 unidades subsidiarias; y disponer, mediante venta, donación, transferencia o
15 traspaso a otras entidades participantes o entidades gubernamentales o
16 privadas, tales equipo y piezas cuando los mismos dejen de servir a los
17 propósitos de la Corporación.

18 (n) Adquirir mediante compra o de cualquier otra forma obtener opciones para la
19 adquisición o arrendamiento de cualquier propiedad inmueble o mueble,
20 mejorada o sin mejorar y derechos sobre terrenos, aunque éstos no sean del
21 completo dominio, para la construcción o mantenimiento de cualquier
22 proyecto. Sin embargo, ningún proyecto será financiado al amparo de esta
23 Ley a no ser que al adquirir el local del mismo, la Corporación obtenga por lo

- 1 menos un derecho de arrendamiento suficiente para dichos propósitos, cuya
2 terminación no debe ser antes de la fecha del vencimiento final de los bonos
3 que sean inicialmente emitidos para pagar cualquier parte del costo de dicho
4 proyecto.
- 5 (o) Hacer arreglos o contratar con cualquier entidad participante para la
6 planificación, replanificación, construcción, apertura, nivelación y cierre de
7 calles, carreteras, caminos, callejones u otros lugares, o para que le provean los
8 servicios de utilidades públicas o para que le provean bienes o servicios en
9 relación con cualquier proyecto.
- 10 (p) Vender, arrendar, ceder, transferir, traspasar, permutar e hipotecar o de otra
11 forma disponer de o gravar cualquier proyecto a una entidad participante.
12 Cuando se trate de la venta de cualquier proyecto podrá aceptar una hipoteca
13 por el monto del precio de la compraventa. Podrá asimismo, arrendar,
14 readquirir o de otra forma advenir titular o retener cualquier proyecto que con
15 anterioridad la Corporación haya vendido, arrendado o de otra forma
16 traspasado o transferido o dispuesto del mismo, todo ello con la aprobación
17 previa de ACPI SPR.
- 18 (q) Tomar dinero a préstamos para cualesquiera de sus fines corporativos y emitir
19 bonos en evidencia de tales obligaciones.
- 20 (r) Emitir bonos con el propósito de consolidar, refundir, refinanciar, comprar,
21 pagar o retener cualquiera de sus bonos u obligaciones anteriormente emitidas.
- 22 (s) Hipotecar o dar en garantía, para el pago del principal y los intereses sobre
23 cualesquiera bonos emitidos o de cualquier acuerdo hecho en relación con los

1 mismos, cualesquiera o todos los proyectos que fueren entonces de su
2 propiedad o que posteriormente fueren adquiridos y para ceder o dar en
3 garantía el contrato o los contratos de arrendamiento de cualquier porción de o
4 de todos los referidos proyectos y para ceder o comprometer el ingreso
5 recibido por virtud de dicho arrendamiento o arrendamientos.

- 6 (t) Establecer su propia estructura administrativa y establecer, organizar y
7 administrar sus propios sistemas de personal, presupuesto, contabilidad,
8 compras y suministro, informes administrativos y cualesquiera otros sistemas
9 administrativos, necesarios para una operación eficiente y económica, sin
10 sujeción a las disposiciones de la Ley de Personal del Estado Libre Asociado
11 de Puerto Rico, excepto aquellos de carácter general aplicable a las
12 corporaciones públicas, y sin sujeción a la Ley de Compra y Suministro de
13 Estado Libre Asociado de Puerto Rico ni a las reglas y reglamentos
14 promulgados al amparo de dicha ley.

15 Artículo 48.- Poderes Adicionales de la Corporación.

- 16 (a) La Corporación queda autorizada para construir, financiar, conservar y
17 mantener facilidades para la protección y el cuidado de la salud y asumir y
18 pagar con el producto de la venta de bonos y otros fondos aquellas
19 obligaciones y compromisos en relación a éstas que la Corporación considere
20 necesarias para cumplir con los propósitos de esta Ley.
- 21 (b) La Corporación queda autorizada para adquirir y mantener bajo su control
22 todas las actuales facilidades para la protección y el cuidado de la salud
23 pertencientes al Estado Libre Asociado de Puerto Rico y para adquirir y

1 mantener bajo su control todas las actuales facilidades para la protección y el
2 cuidado de la salud pertenecientes al Estado Libre Asociado de Puerto Rico y
3 para asumir y pagar con el producto de la venta de bonos y otros fondos,
4 aquellas obligaciones y compromisos en relación con las mismas que la
5 Corporación considere necesarias, con el propósito de construir mejoras,
6 adiciones o extensiones a dichas facilidades o con el propósito de
7 rehabilitarlas, remodelarlas, o modernizarlas, previa autorización de la
8 ACPISPR.

9 (c) La Corporación queda autorizada a entrar previa notificación a su dueño,
10 poseedores o su representante, en cualquier terreno, finca, cuerpo de agua u
11 otra propiedad privada con el fin de hacer mensuras, sondeos y otros estudios.

12 (d) La Corporación, una vez realizado un estudio que demuestre que es necesario
13 o conveniente adquirir cualquier propiedad inmueble existente u otros
14 derechos sobre terrenos, desarrollados o sin desarrollar, para uso inmediato o
15 futuro, podrá adquirir cualesquiera derechos de propiedad en forma legal,
16 incluyendo la expropiación forzosa, aun cuando dicha propiedad ya esté
17 dedicada a uso público. No obstante, lo que pueda disponerse en contrario en
18 cualquier ley general o especial que sea aplicable a la venta de propiedad
19 inmueble por parte del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, otra
20 instrumentalidad o subdivisión política del Estado Libre Asociado de Puerto
21 Rico o cualesquiera de éstos podrá, cumpliendo con los requisitos aplicables a
22 la Junta de Calidad Ambiental o de cualquier otra agencia gubernamental
23 concernida, vender o dar en arrendamiento por un término que no exceda de

1 noventa y nueve años o de otra forma disponer de cualquier propiedad
2 inmueble o de cualquier interés en la misma a favor de la Corporación para los
3 propósitos de esta Ley, sin la celebración de una subasta pública o de
4 licitadores cerradas o aviso público.

5 (e) No obstante cualquier otra disposición de esta Ley, la Corporación queda
6 autorizada para operar y mantener o hacer que se opere y mantenga, por un
7 operador cualificado cualquier área de estacionamiento o garaje de
8 estacionamiento bajo aquellos términos que la Corporación determine que son
9 razonables.

10 (f) La Corporación comprará y mantendrá en vigor o hará que se compren y
11 mantengan en vigor seguros adecuados para proteger cualquier proyecto o
12 parte del mismo o facilidades de la Corporación para la protección y cuidado
13 de la salud.

14 (g) Se autoriza a la Corporación de obtener, al máximo posible, aportaciones,
15 préstamos, donaciones, seguros hipotecarios, garantías y cualquier otra ayuda
16 financiera que exista o que pueda estar disponible para la construcción de
17 facilidades para la protección y el cuidado de la salud del Gobierno de los
18 Estados Unidos de América o cualquier departamento o instrumentalidad del
19 mismo, y/o cualquier otra persona en relación con esto, a otorgar contratos y
20 cumplir con los requisitos incidentales a dicha ayuda y cumplir y llevar a cabo
21 las obligaciones y deberes que los mismos le puedan imponer. A los fines de
22 poder obtener cualesquiera de dichas ayudas con respecto a cualquier

1 proyecto, la Corporación tendrá que realizar los trámites correspondientes en
2 coordinación y con la aprobación de la ACPISPR.

3 (h) La Corporación queda por la presente autorizada a cobrar rentas y cargos por
4 el uso de cualquier proyecto o proyectos, por cualquiera otras facilidades para
5 la protección y el cuidado de la salud de su propiedad y por cualquier parte de
6 los mismos, y a contratar con cualquier entidad participante con respecto al
7 uso de éstos.

8 (i) La Corporación requerirá a toda entidad participante, y al arrendatario,
9 operador o usuario de cualquier proyecto o proyectos de facilidades para la
10 protección y el cuidado de la salud o cualquier parte de los mismos, que
11 opere, repare y mantenga dichas facilidades como una facilidad pública para el
12 beneficio del público en general sin discriminación en cuanto a condición
13 económica, sexo, raza, color, origen, religión o credo político.

14 (j) Construir y/o arrendar y garantizar préstamos para la construcción y/o el
15 arrendamiento de facilidades para la protección y el cuidado de la salud a ser
16 utilizadas en la prestación de servicios de salud primarios por los profesionales
17 de la salud que prestan servicios a las oficinas regionales

18 Artículo 49.- Personal de la Corporación.

19 El sistema de personal autónomo que por esta Ley se faculta a la Corporación a
20 establecer estará basado en el principio de mérito.

21 Los nombramientos, separaciones, ascensos, traslados, ceses, reposiciones,
22 suspensiones, licencias y cambios de categoría, remuneración o título de los funcionarios y

1 empleados de la Corporación, se harán y permitirán como dispongan las normas y
2 reglamentos de la Corporación.

3 Los funcionarios y empleados de cualquier organismo, dependencia o instrumentalidad
4 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de los Gobiernos Municipales que sean
5 nombrados por la Corporación y que con anterioridad al nombramiento fueren participantes
6 de cualquier sistema existentes de pensión, retiro, o pertenecieran a la Asociación de Ahorro
7 y Préstamos de los Empleados del Estado Libre Asociado, continuarán teniendo después de
8 dicho nombramiento los derechos, privilegios, obligaciones y status, respecto a los mismos,
9 que la ley prescribe para los funcionarios y empleados que ocupen posiciones similares en el
10 Gobierno del Estado Libre Asociado.

11 La Corporación hará los arreglos con el Sistema de Retiro de los Empleados del
12 Estado Libre Asociado para que sus funcionarios y empleados ingresen a dicho sistema.
13 Dichos funcionarios y empleados pertenecerán, además, a la Asociación de Empleados del
14 Gobierno del Estado Libre Asociado.

15 Todos los empleados nombrados por la Corporación o que se transfieran a la misma
16 en virtud de esta Ley o de cualquier contrato o acuerdo otorgado conforme a sus
17 disposiciones y que al tiempo de su nombramiento desempeñaban o hubieran desempeñado
18 posiciones en el Gobierno Estatal y sus instrumentalidades o en los Gobiernos Municipales,
19 según fuere el caso, que tenían en el momento de entrar al servicio de la Corporación, o
20 aquellas otras más ventajosas que la Oficina de Personal del Estado Libre Asociado de Puerto
21 Rico, considere pertinentes al rango o posición alcanzado en la Corporación.

22 Artículo 50.- Compras y Suministros.

1 El Sistema de compras y suministros que se establezca proveerá las facilidades para la
2 protección y el cuidado de la salud que construya y mantenga la Corporación y aquellas que
3 administren y operen las entidades participantes, todos aquellos equipos, piezas y servicios
4 que fueren necesarios para la prestación de los servicios para los cuales fue construída la
5 facilidad. Toda compra de equipo y suministro se hará previa celebración de una subasta
6 pública, excepto cuando el gasto a incurrirse no exceda de cinco mil (5,000) dólares.

7 Artículo 51.- Fondos y Cuentas de la Corporación.

8 Todos los dineros y valores de la Corporación se depositarán en depositarios
9 reconocidos para los fondos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o sus
10 instrumentalidades, pero se mantendrán en cuenta o cuentas separadas, inscritas a nombre de
11 la Corporación. Los desembolsos se harán de acuerdo con los reglamentos y presupuestos
12 aprobados por la Junta.

13 La Junta establecerá, previa consulta y asesoramiento del Secretario de Hacienda, un
14 sistema de contabilidad que permita un adecuado control y registro de todos los bienes,
15 propiedades, activos, pasivos, ingresos y gastos de la Corporación.

16 Artículo 52.- Fondo de Desarrollo de Infraestructura.

17 a) Por la presente se crea, dentro y bajo el control y custodia de la ACPI SPR, un fondo en
18 fideicomiso público, especial, irrevocable y permanente, para el beneficio continuo
19 del pueblo de Puerto Rico, que se conocerá como el Fondo de Desarrollote
20 Infraestructura en Salud. La ACPI SPR tendrá el poder de hacer desembolsos de dicho
21 Fondo a tono con los propósitos de esta ley.

22 La ACPI SPR deberá crear dentro del Fondo de Desarrollo una cuenta llamada Cuenta
23 del Corpus, el principal de la cual nunca será reducido por ninguna razón; Disponiéndose, que

1 todo ingreso (incluyendo ingreso recibido de las inversiones de dinero depositado en dicha
2 cuenta podrá ser depositado en cualesquiera de las cuentas adicionales, según se define en
3 esta Ley.

4 Se faculta además a la ACPI SPR para:

- 5 1) Crear dentro del Fondo cualesquiera otras cuentas que sean necesarias para
6 llevar a cabo los propósitos de esta ley, conocidas en adelantes como las
7 “Cuentas Adiciones”, y segregar un a porción del dinero depositado a crédito
8 del Fondo en dichas cuentas.
- 9 2) Otorgar préstamos o concesiones o proveer cualquiera otra asistencia
10 financiera, según lo dispuesto en los incisos (c) al (f) de este Artículo.
- 11 3) Emitir, con el propósito de proveer fondos para pagar todo o parte del costo de
12 cualquier proyecto necesario de desarrollo de infraestructura, bonos u otras
13 obligaciones de la ACPI SPR en los mismos términos y condiciones y con los
14 mismos derechos y beneficios provistos en otras disposiciones de esta ley y en
15 relación con lo anterior.
- 16 4) Pignorar con el mismo efecto que se dispone en otros Artículos de esta ley
17 todo o parte de tal dinero segregado en cualesquiera de las Cuentas
18 Adicionales así creadas para el pago del principal de, e intereses sobre, tales
19 bonos u otras obligaciones.
- 20 5) Pignorar con el mismo efecto que se dispone en otros Artículos de esta ley
21 todo o parte de tal dinero segregado en cualesquiera de las Cuentas
22 Adicionales así creadas para el pago (incluyendo la provisión para el pago
23 hasta el vencimiento o resolución) o el refinanciamiento de bonos u otras

1 obligaciones de la ACPISPR o cualquier otra corporación pública, municipio,
2 subdivisión política o instrumentalizada gubernamental, o

3 6) Usar tal dinero así segregado en cualesquiera de las Cuentas Adicionales así
4 creadas para cualquier otro propósito legal de la ACPISPR.

5 Pendiente su uso para los propósitos de, y sujeto a, las condiciones especificadas en
6 esta ley, cualquier cantidad de dinero depositada a crédito del Fondo hasta \$1,000
7 millones se deberá invertir:

8 1) En obligaciones directas de los Estados Unidos de América.

9 2) En obligaciones cuyo principal e intereses estén incondicionalmente
10 garantizados por los Estados Unidos de América.

11 3) En certificados de depósito de cualquier banco, asociación bancaria nacional o
12 compañía de fideicomiso organizado y existiendo bajo las leyes de Puerto
13 Rico, de los Estados Unidos de América o cualquiera de sus estados y que
14 estén completamente aseguradas hasta el monto no asegurado por el seguro
15 federal de depósitos por obligaciones directas de, u obligaciones cuyo
16 principal e intereses estén incondicionalmente garantizados por los Estados
17 Unidos de América.

18 4) En obligaciones de contribuciones de cualquier estado, instrumentalidad,
19 agencia o subdivisión política de Puerto Rico o de los Estados Unidos de
20 América cuyos pagos correspondientes de principal e intereses estén
21 totalmente asegurados por obligaciones como las descritas en las cláusulas (1)
22 y (2) de este párrafo. El dinero del Fondo se podrá invertir en cualquier
23 obligación o instrumento aprobado por el Banco Gubernamental de Fomento

1 conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 113 de agosto de 1995.
2 Cualquier cantidad de dinero depositada a crédito del Fondo en exceso de los
3 \$1,000 millones deberá ser invertida en los instrumentos financieros antes
4 mencionados o en cualesquiera otros instrumentos financieros (incluyendo,
5 pero no limitado a, acciones comunes o preferidas cotizadas en los mercados
6 de valores nacionales o internacionales); Disponiéndose, que el dinero
7 depositado a crédito del Fondo no podrá ser invertido en cualesquiera valores
8 o transacciones expresamente prohibidas por cualesquiera guías de inversión
9 aplicables a la ACPISPR, promulgadas por el Banco Gubernamental de
10 Fomento de conformidad a las disposiciones de la Ley Núm. 113 de agosto de
11 1995.

12 b) Se depositarán a crédito del Fondo:

13 1) Durante los primeros cinco (5) años de la vigencia de esta Ley se depositará el
14 quince por ciento (15%) de las emisiones de bonos del Estado Libre Asociado
15 de Puerto Rico, excluyendo las emisiones de bonos de corporaciones públicas
16 y otras instrumentalidades del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto
17 Rico para garantizar la base de capital permanente del Fondo, la cual deberá
18 ser depositada y mantenida intacta en la Cuenta del Corpus. Durante los
19 siguientes años seis (6) al diez (10), inclusive, de la vigencia de esta Ley se
20 depositará el diez por ciento (10%) de las emisiones de bonos del Estado Libre
21 Asociado de Puerto Rico, excluyendo las emisiones de bonos de corporaciones
22 públicas y otras instrumentalidades del Gobierno del Estado Libre Asociado de
23 Puerto Rico para garantizar la base de capital permanente del Fondo, la cual

1 deberá ser depositada y mantenida intacta en la Cuenta del Corpus.
2 Finalmente, durante los siguientes años once (11) al quince (15), inclusive, de
3 la vigencia de esta Ley se depositará el cinco por ciento (5%) de las emisiones
4 de bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, excluyendo las emisiones
5 de bonos de corporaciones públicas y otras instrumentalidades del Gobierno
6 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para garantizar la base de capital
7 permanente del Fondo, la cual deberá ser depositada y mantenida intacta en la
8 Cuenta del Corpus.

9 c) La ACPISPR está autorizada para otorgar préstamos o concesiones a, o en nombre de,
10 cualquier corporación pública, municipio, subdivisión política o instrumentalidad
11 gubernamental con el propósito de financiar o facilitar el financiamiento de proyectos
12 de desarrollo de infraestructura, incluyendo préstamos y concesiones a, o en nombre
13 de, proyectos de desarrollo de infraestructura con el propósito de facilitar el acceso a,
14 o reducir los costos de financiamiento de, otras fuentes de financiamiento ya sea
15 tomando dinero prestado de diversas fuentes, obteniendo respaldos crediticios,
16 participaciones o subsidios para los costos del financiamiento.

17 (d) La ACPISPR está autorizada para conceder subsidios de intereses a cualquier
18 corporación pública, municipio, subdivisión política o instrumentalidad
19 gubernamental que haya solicitado exitosamente el financiamiento de préstamos para
20 proyectos de desarrollo de infraestructura de otros intermediarios y programas de
21 financiamiento federales y de Puerto Rico. La ACPISPR sólo concederá subsidios de
22 intereses a, o en nombre de, un proyecto de desarrollo de infraestructura cuando se

1 haya determinado que el subsidio de intereses es justificado para permitir el
2 financiamiento total del proyecto.

3 (e) La ACPI SPR está autorizada para otorgar préstamos y concesiones de respaldo
4 crediticio a cualquier corporación pública, municipio, subdivisión política o
5 instrumentalidad gubernamental. Préstamos y concesiones de respaldo crediticio
6 podrán otorgarse a intermediarios públicos de financiamiento de infraestructura con el
7 propósito de adquirir cartas de crédito y otras formas de respaldo crediticio para
8 permitir al receptor expandir los recursos de financiamiento, o reducir el costo de
9 financiamiento, disponibles para cualquier corporación pública, municipio,
10 subdivisión política o instrumentalidad gubernamental para financiar proyectos
11 necesarios de desarrollo de infraestructura.

12 (f) La ACPI SPR está autorizada para conceder reservas de fondos con el propósito de
13 facilitar el acceso a, y el financiamiento de costos a través de, fondos disponibles por
14 medio de otros intermediarios públicos de financiamiento de infraestructura. Dichas
15 concesiones se podrán otorgar únicamente a intermediarios públicos de
16 financiamiento de infraestructura autorizados para proveer financiamiento a cualquier
17 corporación pública, municipio, subdivisión política o instrumentalidad
18 gubernamental para los propósitos de proyectos necesarios de desarrollo de
19 infraestructura. El producto de dichas concesiones sólo podrá ser utilizado por los
20 intermediarios públicos de financiamiento de infraestructura para establecer reservas
21 de fondos para pérdidas cuya intención es diversificar el acceso y el financiamiento de
22 costos de la infraestructura. Las reservas de fondos de pérdidas se establecerán
23 conforme a un acuerdo de fideicomiso otorgado para tal propósito por el intermediario

1 financiero concesionario. El acuerdo de fideicomiso limitará los usos de la reserva de
2 fondos al pago de las pérdidas realizadas ocurridas en el programa de financiamiento
3 de infraestructura del intermediario público de financiamiento de infraestructura,
4 según se especifique en el acuerdo de concesión y para el pago de honorarios y otros
5 costos de administración del fideicomiso de reserva de fondos para pérdidas.

6 (g) La solicitud de fondos deberá hacerse en la forma y manera prescrita por la ACPI SPR.

7 La ACPI SPR está autorizada para promulgar los reglamentos que sean necesarios en
8 la opinión de la ACPI SPR, y que no sean inconsistentes con nada dispuesto en este
9 capítulo, para regir el proceso de solicitud y establecer los criterios que la ACPI SPR
10 estime necesarios que cada solicitud deba llenar.

11 (h) Préstamos y concesiones de infraestructura otorgadas por la ACPI SPR están sujetas a

12 las siguientes condiciones:

13 (1) La asistencia financiera a través de préstamos o concesiones deberán ser
14 utilizadas para los propósitos especificados en los incisos (c) al (f) de este
15 Artículo.

16 (2) En préstamos de infraestructura, la ACPI SPR deberá determinar las tasas de
17 interés, si alguna, incluyendo tasas de interés por debajo de las del mercado de
18 los préstamos. La ACPI SPR deberá fijar los términos y condiciones para el
19 pago de los préstamos.

20 (3) El pago de principal e interés de los préstamos efectuados y cualesquiera
21 fondos recibidos por la ACPI SPR como resultado del incumplimiento con los
22 términos y condiciones de un préstamo deberá ser depositado en el Fondo de
23 Desarrollo.

1 (i) La ACPISPR está autorizada para tomar cualquier acción necesaria o apropiada para
2 proteger los intereses del Fondo de Desarrollo en caso de falta, ejecución o
3 incumplimiento con los términos y condiciones de los préstamos o concesiones
4 otorgados bajo este capítulo, incluyendo el poder de vender, disponer o arrendar, bajo
5 los términos y condiciones que la ACPISPR estime apropiados, propiedad mueble o
6 inmueble que la ACPISPR reciba en dichos casos.

7 Artículo 53.- Bonos de la ACPISPR.

8 La ACPISPR queda por la presente facultada a emitir bonos de tiempo en tiempo por
9 aquellas cantidades de principal que en opinión de la ACPISPR sean necesarias para proveer
10 suficientes fondos para financiar el desarrollo, mejoras y mantenimiento extraordinario de
11 facilidades de infraestructura de salud, incluyendo, pero no limitado a, todos los gastos de
12 desarrollo y diseño de proyectos, para el repago de obligaciones de, o para proveer asistencia
13 económica a corporaciones públicas, municipios, subdivisiones políticas e instrumentalidades
14 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que proveen la infraestructura, para pagar
15 intereses sobre sus bonos, por aquel período que determine la ACPISPR, y para el pago de
16 aquellos otros gastos de la ACPISPR, o de aquellas entidades beneficiadas, incluyendo, pero
17 no limitado a, capital de trabajo, que sean incidentales, necesarios o convenientes para
18 efectuar sus propósitos y poderes corporativos y para el pago de cualquier gasto de emisión y
19 para establecer reservas para garantizar dichos bonos. La ACPISPR podrá también emitir
20 bonos para adquirir o refinanciar obligaciones de cualquier entidad beneficiada.

21 a) Los bonos emitidos por la ACPISPR podrán hacerse pagaderos del total o de parte de
22 los ingresos brutos o netos y de otros ingresos derivados por la ACPISPR que, sujeto a
23 las disposiciones de la Sección 8 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre

1 Asociado de Puerto Rico, podrá incluir el producto de cualquier impuesto u otros
2 fondos que se hagan disponibles a la ACPISPR por parte del Estado Libre Asociado,
3 todo según provisto en el contrato de fideicomiso o resolución bajo el cual los bonos
4 son emitidos. El principal de, e intereses sobre los bonos emitidos por la ACPISPR
5 podrá ser garantizado mediante la pignoración del total o parte de cualesquiera
6 ingresos de la ACPISPR que, sujeto a las disposiciones de la Sección 8 del Artículo
7 VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, podrá incluir el
8 producto de cualquier impuesto u otros fondos que se hagan disponibles a la
9 ACPISPR por parte del Estado Libre Asociado todo según provisto en el contrato de
10 fideicomiso o resolución bajo el cual los bonos son emitidos. Dicha pignoración será
11 válida y obligatoria desde el momento que se haga sin necesidad de que medie un
12 documento público o notariado. Los ingresos así gravados, incluyendo aquellos que
13 la ACPISPR reciba posteriormente, estarán inmediatamente sujetos a dicho gravamen
14 sin la necesidad de la entrega física de los mismos o de cualquier otro acto, y dicho
15 gravamen será válido y obligatorio y prevalecerá contra cualquier tercero que tenga
16 reclamación de cualquier clase por daños, incumplimiento de contrato u otro motivo
17 contra la ACPISPR, irrespectivamente de que dicho tercero no haya sido notificado al
18 respecto. Ni el contrato de fideicomiso o la resolución, ni cualquier contrato colateral
19 mediante el cual los derechos de la ACPISPR sobre cualquier ingreso sean pignorados
20 o cedidos tendrán que ser presentados o inscritos para perfeccionar el gravamen sobre
21 los mismos contra cualquier tercero, excepto en los archivos de la ACPISPR. La
22 resolución o resoluciones autorizando la emisión de bonos o el contrato de
23 fideicomiso garantizando los mismos podrá contener disposiciones, las cuales serán

1 parte del contrato con los tenedores de los bonos emitidos bajo dicha resolución o
2 resoluciones o bajo dicho contrato de fideicomiso, con respecto a la garantía y
3 creación de gravamen sobre los ingresos y activos de la ACPISPR, la creación y
4 mantenimiento de fondos de redención y reservas, limitaciones relativas a los
5 propósitos para los cuales podrá usarse el producto de los bonos, limitaciones en
6 cuanto a la emisión de bonos adicionales, limitaciones en cuanto a la introducción de
7 enmiendas o suplementos a la resolución o resoluciones o al contrato de fideicomiso,
8 a la concesión de derechos, facultades y privilegios y la imposición de obligaciones y
9 responsabilidades al fiduciario bajo cualquier contrato de fideicomiso o resolución,
10 los derechos, facultades, obligaciones y responsabilidades que habrán de surgir en la
11 eventualidad de un incumplimiento de cualquier obligación bajo dicha resolución o
12 resoluciones o bajo dicho contrato de fideicomiso, o con respecto a cualesquiera
13 derechos, facultades o privilegios conferidos a los tenedores de bonos como garantía
14 de los mismos para aumentar la vendibilidad de los bonos.

15 b) Los bonos podrán ser autorizados mediante resolución o resoluciones de la Junta.
16 Podrán ser en serie o series, llevar aquella fecha o fechas, vencer en el plazo o los
17 plazos que no excedan cincuenta (50) años desde sus respectivas fechas de emisión y
18 devengar intereses, si alguno, a aquella tasa o tasas de interés (que podrán ser fijas o
19 variables) que no excedan de la tasa máxima entonces permitida por ley. Los bonos
20 podrán ser pagaderos en el lugar o lugares, ya sea dentro o fuera del Estado Libre
21 Asociado, podrán ser de aquella denominación o denominaciones y en aquella forma,
22 ya sea de cupones o registrados, podrán tener aquellos privilegios de registro o
23 conversión, podrán ser emitidos en forma de bonos sin certificados, podrán otorgarse

1 de la manera, podrán ser pagaderos por el medio de pago, podrán estar sujetos a los
2 términos de redención, con o sin prima, podrán proveer para el reemplazo de bonos
3 mutilados, destruidos, robados o perdidos, podrán ser autenticados en aquella manera
4 y al cumplirse con aquellas condiciones y podrán contener aquellos términos y
5 condiciones, y podrán ser emitidos de forma temporera, pendiente la ejecución y
6 entrega de bonos definitivos que la resolución o resoluciones o los términos del
7 contrato de fideicomiso puedan proveer. Los bonos podrán ser cambiados por
8 obligaciones de la entidad beneficiada o podrán ser vendidos en ventas públicas o
9 privadas al precio o precios que la ACPISPR determine; Disponiéndose, sin embargo,
10 que los bonos de refinanciamiento podrán ser vendidos o cambiados por bonos de la
11 ACPISPR o de la entidad beneficiada en circulación bajo aquellos términos que en
12 opinión de la ACPISPR respondan a sus mejores intereses.

13 c) El producto de la venta de los bonos de cada emisión será desembolsado en la forma y
14 bajo las restricciones, si alguitas, que la ACPISPR disponga en el contrato de
15 fideicomiso que garantiza dichos bonos.

16 d) Los bonos de la ACPISPR que lleven la firma de los oficiales de la ACPISPR en
17 ejercicio de sus cargos en la fecha de la firma de los mismos constituirán obligaciones
18 válidas e ineludibles, aun cuando antes de la entrega y de pago por dichos bonos
19 cualesquiera o todos los oficiales cuyas firmas o facsímil de las firmas aparezcan en
20 los mismos hayan cesado como tales oficiales de la ACPISPR. Cualquier resolución o
21 contrato de fideicomiso que garantice los bonos podrá proveer que cualesquiera de
22 dichos bonos pueda contener una mención al efecto de que fue emitido de acuerdo a
23 las disposiciones de esta ley, y cualquier bono que contenga dicha mención bajo la

1 autoridad de tal contrato de fideicomiso o resolución se considerará concluyentemente
2 que es válido y que fue emitido conforme a las disposiciones de esta ley. Ni los
3 miembros de la Junta de la ACPISPR ni ninguna persona que otorgue los bonos serán
4 responsables personalmente de tales bonos, ni estarán sujetos a responsabilidad civil
5 alguna por la emisión de dichos bonos.

6 Artículo 54.- Bonos de Refinanciamiento.

7 a) La ACPISPR queda por la presente autorizada a emitir bonos de
8 refinanciamiento de la ACPISPR con el propósito de refinanciar aquellos
9 bonos que estén vigentes y en circulación en ese momento y que hayan sido
10 emitidos bajo las disposiciones de esta Ley, incluyendo el pago de cualquier
11 prima de redención en relación con los mismos y cualquier interés acumulado
12 o por acumularse a la fecha de la redención de dichos bonos, y, si se considere
13 aconsejable por la Corporación, para cualquier o ambos de los siguientes
14 propósitos adicionales:

15 1) La construcción de mejoras, adiciones, extensiones o ampliaciones de
16 cualquier proyecto o proyectos en relación con los cuales los bonos a
17 ser refinanciados hayan sido emitidos; y

18 2) Para pagar total o parcialmente el costo de cualquier proyecto o
19 proyectos adicionales. La emisión de tales bonos, los vencimientos y
20 otros detalles con respecto a los mismos, los derechos de los tenedores
21 de dichos bonos, y los derechos, deberes y obligaciones de la
22 Corporación con respecto a los mismos estarán regidos por las

1 disposiciones de esta Ley relativas a la emisión de bonos en tanto en
2 cuanto tales disposiciones sean de aplicación al respecto.

3 b) Los bonos de refinanciamiento emitidos bajo esta sección podrán ser
4 vendidos o permutados por bonos vigentes emitidos bajo esta Ley, y,
5 de ser vendidos, el producto de los mismos podrá destinarse, en adición
6 a cualquier propósito autorizado, a la compra, rendición o pago de
7 dichos bonos vigentes y en circulación. Los bonos de refinanciamiento
8 podrán ser emitidos, según lo determine la Corporación, en cualquier
9 momento en o antes de la fecha de vencimiento o vencimientos, o a la
10 fecha seleccionada para la redención de los bonos que estén siendo
11 refinanciados. Pendiente de la aplicación del producto de dichos bonos
12 de refinanciamiento, en adición a cualesquiera otros fondos
13 disponibles, al pago de principal, intereses acumulados y cualquier
14 prima de redención en relación con los bonos que se estén
15 refinanciando, y, si así se proveyó o permitió en la resolución
16 autorizado la emisión de dichos bonos de refinanciamiento o en el
17 contrato de fideicomiso garantizando los mismos, al pago de intereses
18 sobre dichos bonos de refinanciamiento, y cualesquiera gastos en
19 relación con dicho refinanciamiento, dicho producto podrá invertirse
20 en obligaciones de, u obligaciones cuyo principal e intereses estén
21 garantizados incondicionalmente por los Estados Unidos de América y
22 que vencen o que estén sujetos a rendición por el tenedor de las
23 mismas, a opción de dicho tenedor, no más tarde de las fechas

1 respectivas en que el principal, con los intereses que se hayan
2 acumulado sobre dicho principal, vayan a ser requeridos, y sean
3 suficientes con otros fondos disponibles, para los propósitos a los
4 cuales están destinados.

5 Artículo 55.- Remedios de los Tenedores de Bonos.

6 a) Sujeto a las limitaciones contractuales que obliguen a los tenedores de
7 bonos o a los fiduciarios de los mismos, incluyendo pero sin limitarse a
8 la restricción del ejercicio de cualesquiera remedios por parte de un por
9 ciento o proporción específica de tales tenedores, cualquier tenedor de
10 bonos, o los fiduciarios de los mismos, tendrán el derecho y la facultad,
11 para en beneficio y protección por igual de todos los tenedores de
12 bonos en la misma situación, de:

13 1) Hacer cumplir mediante las acciones legales que sean
14 procedentes a sus derechos frente a la Corporación, sus
15 oficiales, funcionarios, agentes y empleados, para que éstos
16 cumplan y lleven a cabo sus deberes y obligaciones bajo esta
17 Ley y sus contratos con los tenedores de bonos;

18 2) Requerir a la Corporación, mediante la acción legal que sea
19 procedente, rendir cuentas como si ésta fuera el fiduciario de un
20 fideicomiso expreso;

21 3) Prohibir mediante la acción legal que sea procedente cualquier
22 acto o situación que puedan ser ilegales o en violación de los
23 derechos de los tenedores de bonos;

1 4) Demandar en relación con los bonos;

2 b) Ningún remedio conferido por esta Ley a cualquier tenedor de los

3 bonos o a cualquier fiduciario de los mismos lleva la intención de ser

4 exclusivo de cualquier otro remedio disponible, por el contrario, cada

5 uno de dichos remedios es acumulativo y en adición a cualquier otro

6 remedio y podrá ser ejercitado sin agotar y sin consideración a

7 cualquier otro remedio conferido por esta Ley o por cualquier otra Ley.

8 La renuncia al ejercicio de cualquier remedio por razón del

9 incumplimiento del deber o del contrato, ya sea por razón del

10 incumplimiento del deber o del contrato, ya sea por cualquier tenedor

11 de bonos o de cualquier fiduciario de los mismos, no se extenderá o

12 afectará a cualquier incumplimiento subsiguiente del deber o del

13 contrato ni afectará los derechos y remedios de tales tenedores de

14 bonos o fiduciarios de los mismos. Ninguna dilación u omisión de

15 cualquier derecho o poder que surja del incumplimiento, menoscabará

16 ninguno de dichos derechos o poderes ni se entenderá que es una

17 renuncia al ejercicio de cualesquiera remedios por razón del

18 incumplimiento ni como un consentimiento a tal incumplimiento.

19 Cada derecho sustantivo y cada remedio que se haya conferido a los

20 tenedores de los bonos podrá hacerse cumplir o ejercitarse de tiempo

21 en tiempo y cuantas veces se considere necesario. En la eventualidad

22 que se radique una demanda, acción o procedimiento para hacer

23 cumplir cualquier derecho o para el ejercicio de cualquier fiduciario de

1 los mismos, entonces y en cada uno de dichos casos la Corporación y
2 dicho tenedor, o dicho fiduciario se restaurarán a sus antiguas
3 posiciones y derechos y remedios tal y como si no se hubiere radicado
4 ninguna demanda, acción o procedimiento.

5 Artículo 56.- Convenio del Estado Libre Asociado con los tenedores de bonos.

6 El Estado Libre Asociado se compromete y acuerda con los tenedores de cualesquiera
7 bonos emitidos bajo este capítulo y con las personas o entidades que contraten con la
8 ACPISPR de acuerdo a las disposiciones de este capítulo, que no limitará ni alterará los
9 derechos aquí conferidos a la ACPISPR hasta que dichos bonos y los intereses sobre los
10 mismos queden totalmente satisfechos y dichos contratos sean totalmente cumplidos y
11 honrados por parte de la ACPISPR; Disponiéndose, sin embargo, que nada de lo aquí provisto
12 afectará y alterará tal limitación si se disponen por ley medidas adecuadas para la protección
13 de dichos tenedores de bonos de la ACPISPR o de aquellos que hayan contratado con la
14 ACPISPR. La ACPISPR, en calidad de agente del Estado Libre Asociado, queda autorizada a
15 incluir esta promesa por parte del Estado Libre Asociado en los referidos bonos o contratos.

16 Artículo 57.- Responsabilidad del Estado Libre Asociado.

17 Los bonos emitidos por la Corporación no constituirán una deuda del Estado Libre
18 Asociado de Puerto Rico ni de ninguna de sus subdivisiones políticas serán responsables por
19 los mismos, ni dichos bonos ni sus intereses serán pagaderos de ningunos fondos que no sean
20 los comprometidos para el pago de los mismos a tenor con las disposiciones de esta Ley.

21 Artículo 58.- Bonos serán inversiones legales.

22 Los bonos de la Corporación serán inversiones legales y podrán aceptarse como
23 garantía para cualquier fiduciario, fondo de fideicomiso y fondos públicos, cuya inversión y

1 depósito esté bajo la autoridad o control del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o
2 cualquier funcionario y oficiales de éste.

3 Artículo 59.- Contratos de Construcción.

4 a) Los contratos para la construcción de cualquier proyecto o cualquier parte del
5 mismo podrán ser adjudicado por la Corporación en aquella forma que a su
6 juicio mejor promueva una competencia libre y abierta, incluyendo la
7 publicación solicitando licitadores competitivas en un periódico de circulación
8 general; sin embargo, si en determinada situación la Junta de Directores de la
9 Corporación determinara que los propósitos de esta Ley fueren más
10 efectivamente logrados sin la celebración de subasta, a su discreción, la
11 Corporación adjudicará los contratos para la construcción de cualquier
12 proyecto o cualquier parte del mismo sobre una base negociada según lo
13 determine la Junta de Directores de la Corporación determinara que los
14 propósito de esta Ley fueren más efectivamente logrados sin la celebración de
15 subasta, a su discreción, la Corporación adjudicará los contratos para la
16 construcción de cualquier proyecto o cualquier parte del mismo sobre una base
17 negociada según lo determine la Junta de Directores de la Corporación. La
18 Junta de Directores prescribirá y determinará aquellos requisitos sobre garantía
19 en licitadores y otros procedimientos relacionados con la adjudicación de tales
20 contratos que a su juicio protejan el interés público.

21 b) Una vez determinado por la Junta de Directores, la Corporación podrá
22 mediante contrato escrito, emplear los servicios de un arrendatario o
23 arrendatario prospectivo de cualquier proyecto para la construcción de dicho

1 proyecto y podrá disponer en dicho contrato para que el arrendatario o
2 arrendatario prospectivo actúe como su agente o como un contratista
3 independiente para el cumplimiento de las funciones que se describan en dicho
4 contrato, sujeto a las condiciones y requerimientos que sean consistentes con
5 las disposiciones de esta Ley, según se prescriban en dicho contrato,
6 incluyendo funciones como la adquisición del solar y de otra propiedad
7 inmueble para dicho proyecto, la preparación de planos, especificaciones y
8 documentos contractuales, la adjudicación de los contratos de construcción, y
9 de otra naturaleza sobre una base competitiva o negociada, la construcción del
10 proyecto o parte del mismo, directamente por dicho arrendatario o arrendatario
11 prospectivo, la inspección y supervisión de la construcción, el empleo de
12 ingenieros, arquitectos, constructores y otros contratistas, y la obtención de los
13 fondos para pagar el costo del proyecto pendiente del reembolso
14 correspondiente por la Corporación. En cualquiera de dichos contratos, la
15 Junta de Directores podrá disponer que la Corporación haga adelantos o
16 reembolsos, del producto de bonos, al arrendatario o al arrendatario
17 prospectivo para cubrir los costos incurridos en el cumplimiento de dichas
18 funciones y deberá especificar los documentos que dicho arrendatario o
19 arrendatario prospectivo deberá someter a la Corporación, así como las
20 inspecciones, exámenes e intervenciones que se requerirán con respecto al
21 mismo para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y de
22 dicho contrato.

23 Artículo 60.- Contratos de Arrendamiento.

1 La Corporación podrá dar en arrendamiento un proyecto a una entidad participante
2 para su operación y mantenimiento, bajo un contrato de arrendamiento que en su forma y
3 sustancia no sea inconsistente con lo aquí dispuesto de forma tal que se logren los propósitos
4 de esta Ley. Tal contrato de arrendamiento incluirá las siguientes condiciones:

- 5 a) Que el arrendatario por su propia cuenta y cargo, opere, repare y
6 mantenga el proyecto o los proyectos arrendados objeto del contrato de
7 arrendamiento según se acuerde en el mismo.
- 8 b) Que el total de rentas a pagarse bajo el contrato de arrendamiento no
9 será menor que aquella cantidad que sea suficiente para pagar todos los
10 intereses, el principal y las primas de redención, si algunas, sobre los
11 bonos que sean emitidos por la Corporación para pagar el costo del
12 proyecto o proyectos arrendados bajo las disposiciones del contrato.
- 13 c) Que el término del contrato de arrendamiento terminará no antes de la
14 fecha en que todos los bonos y todas las demás obligaciones incurridas
15 por la Corporación en relación con el proyecto o proyectos
16 arrendamientos bajo el contrato de arrendamiento, sean pagados en su
17 totalidad, incluyendo algunas, o que en su lugar se hayan depositado en
18 fideicomiso fondos suficientes para tales pagos.
- 19 d) Que la obligación del arrendatario de pagar renta no estará sujeta a
20 cancelación, terminación o rebaja, descuento o anulación por parte del
21 arrendamiento hasta que se haya efectuado el pago de los bonos en su
22 totalidad o tomando las providencias para tal pago; disponiéndose, que
23 en los casos de incumplimiento, donde la Corporación se vea obligada

1 a tomar las medidas que más adelante se señalan en el Artículo 22, la
2 Corporación tomará providencias necesarias para garantizar el pago de
3 dichos bonos con cualesquiera otras fuentes disponibles de ingresos, de
4 manera que se protejan los intereses de los tenedores de los bonos.

5 e) Que en aquellos casos donde el arrendatario, como entidad
6 participante, funcione como corporación, asociación o como cualquier
7 otro tipo de organización institucional, que está dirigida por una Junta
8 de Directores, Junta de Gobierno, Junta de Síndicos o por cualquier
9 otro tipo de cuerpo rector, el arrendatario vendrá obligado a nombrar
10 como miembro de dicha junta o cuerpo rector a uno o más
11 representantes de la corporación, sujeto dicho nombramiento a la
12 persona que recomienda la Junta de Directores de la Corporación;
13 disponiéndose, que el arrendatario nombrará un representante de la
14 Corporación a su junta o cuerpo rector a razón de uno por cada cinco, o
15 fracción de cinco, de los miembros que por su reglamento formen
16 dicha junta o cuerpo rector. En el caso de las corporaciones regionales
17 de administración de servicios de salud sólo se nombrará un (1)
18 representante de la corporación.

19 f) Que el arrendatario no podrá ceder o de alguna otra forma transferir sus
20 derechos en el contrato de arrendamiento, a no ser que previamente
21 obtenga la autorización de la Corporación.

22 Dichos contratos de arrendamiento podrán contener aquellas disposiciones adicionales
23 que la Corporación determine son necesarias o convenientes para efectuar los propósitos de

1 esta Ley, incluyendo disposiciones para que el arrendatario pague todos los demás costos
2 incurridos por la Corporación en relación con el financiamiento, construcción y
3 administración del proyecto o de los proyectos arrendados, excepto lo que puede ser pagado
4 del producto de la venta de bonos o de cualquier otra forma, incluyendo pero sin limitarse a
5 ello, costos de seguro, el costo de administrar la resolución autorizando la venta de bonos y
6 cualquier contrato de fideicomiso garantizando los bonos, así como los honorarios y gastos
7 del fiduciario, agente pagadores, abogados, consultores y otros; para la extensión del término
8 y renovación de los contrato; y confiriendo al arrendatario la opción para comprar el proyecto
9 o los proyectos arrendados bajo aquellos términos y condiciones consistentes con esta Ley y
10 según prescritos en el contrato de arrendamiento, disponiéndose que tal opción para comprar
11 no podrá ser ejercitada, hasta que todos los bonos emitidos para tal proyecto o proyectos,
12 incluyendo todos los intereses y primas de redención, si algunos, y todas aquellas
13 obligaciones incurridas sean pagadas, y previa autorización de la ACPISPR.

14 Artículo 61.- Operación por la Corporación.

15 No obstante cualquier disposición de esta Ley en contrato, la Corporación queda
16 autorizada para retener u obtener la posesión de cualquier proyecto o proyectos u otras
17 facilidades para la protección y el cuidado de la salud, incluyendo la facultad para recobrar la
18 operación, mantenimiento o administración de una facilidad para la protección y el cuidado
19 de la salud de su propiedad arrendada a una entidad participante, en aquellos casos donde el
20 arrendatario viole los acuerdos del contrato de arrendamiento y para operar y mantenidos bajo
21 aquellos acuerdos que la Corporación estime deseables a los fines de lograr los propósitos de
22 esta Ley. Con tal objeto, cualesquiera proyectos o facilidades podrán ser operadas y
23 mantenidas en unidades separadas o múltiples directamente por la Corporación con su

1 personal o por operadores y administradores independientes bajo contrato, el cual proveerán,
2 entre otras cosas, para el pago de una compensación en la forma y cantidad que la
3 Corporación separada o conjuntamente con los operadores y administradores independientes
4 determinen que es razonable. Las anteriores disposiciones de este Artículo relacionadas con
5 la operación y mantenimiento de cualquier proyecto, proyectos o facilidades para la
6 protección y el cuidado de la salud serán igualmente aplicables a entidades participantes
7 financiados por la Corporación.

8 Artículo 62.- Criterios de Operación.

- 9 a) En la realización de cualquier proyecto bajo las disposiciones de esta Ley, la
10 Corporación será guiada por y observará las normas y criterios que establezca
11 la Junta de Directores de la ACPI SPR sobre la planificación global de las
12 facilidades para la protección y el cuidado de la salud, la organización regional
13 y la prestación de los servicios de salud en general.
- 14 b) Ningún proyecto será dado en arrendamiento a ningún arrendatario a menos
15 que éste sea financieramente responsable y esté completamente capacitado y
16 dispuesto a cumplir sus obligaciones bajo el contrato de arrendamiento,
17 incluyendo la obligación de pagar renta en las cantidades y fechas requeridas,
18 la de operar adecuadamente el proyecto arrendado, y a cumplir con los
19 propósitos de esta Ley y su reglamento.
- 20 c) Se tomarán las providencias adecuadas para que la Corporación repare,
21 conserve, y mantengan el proyecto por cuenta y cargo del arrendamiento, para
22 asegurar el pago del principal y los intereses de los bonos y para crear y
23 mantener las reservas requeridas al respecto. La Corporación viene obligada a

1 realizar la evaluación periódica y continuada que sea necesaria para asegurar
2 las providencias adecuadas para la operación, reparación y mantenimiento del
3 proyecto.

4 Artículo 63.- Requisitos Procesales.

5 En relación a los proyectos iniciados y promovidos por la Corporación, una o más
6 entidades participantes prospectivas podrán someter a la Corporación una solicitud para que
7 la Corporación construya un proyecto haciendo uso de aquellos formularios y siguiendo
8 aquellas instrucciones que por reglamento prescribirá la Corporación. De igual, la
9 Corporación podrá requerir de cualquier entidad participante prospectiva que provea aquella
10 información y datos que se estimen pertinentes; y los municipios y las agencias
11 gubernamentales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico quedan autorizados para proveer
12 a la Corporación cualquier información y datos de que ellos dispongan, así como para ofrecer
13 asistencia y cooperación a la Corporación en la realización de los propósitos de esta Ley.
14 Asimismo la Corporación también podrá requerir de un prospectivo arrendamiento de
15 cualquier proyecto que provea información a cerca de él y en relación con el proyecto. La
16 Corporación realizará u ordenará que se realicen, en cooperación con las agencias
17 gubernamentales y en la mayor extensión viable, aquellas investigaciones, encuestas,
18 estudios, informes y revisiones que a su juicio sean necesarios y deseables para determinar la
19 viabilidad y deseabilidad del proyecto, el alcance de la contribución del proyecto a la
20 seguridad, salud y bienestar del área en que ha de ser localizado y en cuanto al propuesto
21 arrendatario, la experiencia, historial y condición financiera presente y pasada, el expediente
22 de servicio, la integridad y capacidad de la gerencia del referido arrendatario cumple con los

1 criterios y requisitos de esta Ley y cualquier otro factor que pueda considerarse relevante o
2 conveniente para llevar a cabo los propósitos de esta Ley.

3 Artículo 64.- Exención de Contribuciones.

4 (a) Por la presente se resuelve y declara que los fines para los cuales se crea la
5 Corporación y para los cuales ejercerá sus poderes son: el mejoramiento de la
6 seguridad pública, la salud pública y el bienestar general, y elevar el bienestar
7 y la prosperidad de todos los habitantes del Estado Libre Asociado de Puerto
8 Rico, y que como ellos son propósitos públicos para el beneficio del Pueblo de
9 Puerto Rico, y que como el ejercicio de los poderes conferidos bajo esta Ley,
10 constituye el cumplimiento de funciones gubernamentales esenciales, por
11 tanto, a la Corporación y a cualquier entidad participante sin fines de lucros
12 que tome en arrendamiento cualquier proyecto o parte del mismo no se le
13 requerirá el pago de contribuciones, arbitrios o impuestos sobre ninguna de la
14 propiedades adquiridas por la Corporación o bajo la jurisdicción, potestad,
15 control, dominio, posesión o supervisión de la Corporación o sobre los
16 ingresos obtenidos de cualesquiera de las empresas o actividades de la
17 Corporación.

18 (b) Los bonos emitidos bajo las disposiciones de esta Ley, su transferencia y el
19 ingreso que de ellos provenga, incluyendo cualquier beneficio que se obtenga
20 de la venta de los mismos, estarán y permanecerán en todo tiempo exentos de
21 contribuciones por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualesquiera de
22 sus subdivisiones políticos.

1 (c) La Corporación estará también exenta del pago de toda clase de derechos,
2 contribuciones, o impuestos requeridos hasta el presente o posteriormente por
3 ley para el ejercicio de los procedimientos judiciales, la emisión de
4 certificaciones en todas las oficinas y dependencias del Estado Libre Asociado
5 de Puerto Rico y el otorgamiento de documentos públicos y su inscripción en
6 cualquier registro público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

7 Artículo 65.- Conflicto de Intereses.

8 Ningún funcionario, miembro, agente o empleado de la Corporación, del Estado Libre
9 Asociado de Puerto Rico o de cualquier entidad participante podrá tener interés directo o
10 indirecto en cualquier contrato con la Corporación o en la venta de propiedad inmueble o
11 mueble de la Corporación, a ser usada para cualquier proyecto. Si dicho oficial, funcionario,
12 miembro, agente o empleado tuviera algún interés en propiedad inmueble adquirida con
13 anterioridad a la determinación de la localización de cualquier proyecto, tal interés deberá ser
14 informado inmediatamente a la Corporación y deberá dejarse constancia de ello en las actas
15 de la Junta de Directores de la Corporación, y el oficial, funcionario, miembro, agente o
16 empleado con dicho interés no deberá participar en representación de la Corporación en la
17 adquisición de dicha propiedad por la Corporación.

18 Artículo 66.- Cooperación Local.

19 La Corporación dará primordial consideración de las necesidades y situación del lugar
20 en donde habrá de establecerse el proyecto, proyectos o facilidades para la protección y el
21 cuidado de la salud y fomentará la iniciativa y participación de la comunidad en relación con
22 la planificación y el desarrollo de sus proyectos. Se le dará consideración también a las metas
23 y a las normas locales y regionales según expresadas en los planes de facilidades y de

1 servicios de salud de la ACPISPR, planes de renovación urbana, renovación de la comunidad,
2 planes locales abarcadores sobre el uso del terreno, planes regionales y planes para la
3 protección del ambiente.

4 Cada municipio y otra unidad gubernamental en que cualesquiera de los proyectos de la
5 Corporación está localizado proveerá a dichos proyectos servicios de policías, bomberos,
6 recogido de basura, y otros servicios públicos de la misma naturaleza y en la misma extensión
7 que los provistos a otras entidades comparables en dicho municipio o unidad gubernamental.

8 Con el propósito de facilitar a la Corporación la organización y el comienzo de sus
9 operaciones bajo esta Ley, el Gobernador queda por la presente autorizado para hacer que se
10 adelanten y transfieran a la Corporación, de cualquier fondo de contingencia y emergencia no
11 comprometido, una cantidad no menor de cinco millones (5,000,000) de dólares, más aquellas
12 otras cantidades adicionales que el Gobernador considere necesarias para que la Corporación
13 pueda organizarse y pagar los gastos de administración hasta que otros fondos estén
14 disponibles para la Corporación. Cualquier anticipo de fondos del Estado Libre Asociado de
15 Puerto Rico deberá ser reembolsado por la Corporación al Estado Libre Asociado de Puerto
16 Rico tan pronto los fondos correspondientes estén disponibles para la Corporación.

17 Artículo 67.- Informes.

18 La Corporación, a través del Presidente de su Junta de Directores, someterá a la
19 Legislatura y al Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la ACPISPR, tan
20 pronto como sea factible después del cierre de cada año fiscal del Gobierno del Estado Libre
21 de Puerto Rico; con anterioridad al final del año calendario:

22 (a) Un estado financiero y un informe completo sobre los negocios de la
23 Corporación para el año anterior.

1 (b) Una relación completa y detallada de todos sus contratos y
2 transacciones durante el trimestre a que corresponda el informe.

3 (c) Información completa sobre la situación y el progreso de todos sus
4 financiamientos, proyectos y actividades desde la creación de la
5 Corporación o desde la fecha de su último informe.

6 Artículo 68.- Exenciones.

7 La ACPISPR estará exenta de toda clase de contribuciones, derechos, impuestos,
8 arbitrios o cargos, incluyendo los de licencias, impuestos o los que se impusieren por el
9 gobierno o cualquier subdivisión política de éste, incluyendo todas sus operaciones, sus
10 propiedades muebles o inmuebles, su capital, ingresos y sobrantes. Dichas exenciones serán
11 intransferibles.

12 Se exime a ACPISPR del pago de toda clase de derechos o impuestos requeridos por ley
13 para la ejecución de procedimientos judiciales, la emisión de certificaciones en las oficinas y
14 dependencias gubernamentales y subdivisiones políticas, así como en el otorgamiento de
15 documentos públicos y de su inscripción en cualquier Registro Público de Puerto Rico.

16 Artículo 69.- Oficina del Contralor.

17 El Contralor tendrá plena facultad para auditar las operaciones de ACPISPR, con el fin de
18 constatar la legalidad de sus transacciones. Podrá, asimismo, requerir documentos o
19 testimonio a personas o entidades particulares, cuando ello fuere indispensable, al efectuar
20 una auditoria o intervención en ACPISPR, o en empresas que operen bajo contrato con
21 ACPISPR, en aquellos asuntos relacionados con el contrato.

22 Artículo 70.- Interpretación Liberal.

1 Esta Ley, por ser necesaria para asegurar a toda residente de Puerto Rico el pleno
2 disfrute del derecho a la seguridad de la salud, deberá ser interpretada liberalmente a fin de
3 que se logren sus propósitos.

4 Artículo 71.- Separabilidad.

5 Las disposiciones de esta Ley son separables y si cualquiera de ellas fuere declarada
6 inconstitucional por cualquier tribunal con competencia, dicha declaración no afectará las
7 otras disposiciones contenidas en la Ley.

8 Artículo 72.- Vigencia.

9 Esta Ley empezara a regir a los seis (6) meses después de su aprobación, excepto que la
10 Comisión queda facultada para posponer por un año adicional la vigencia de cualquier
11 disposición contenida en la misma que por su complejidad en la implementación requiere
12 dicha extensión del término.